UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

"LA IMPROCEDENCIA DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO CUANDO EL RESULTADO SEA DAÑOS PERMANENTES E IRREVERSIBLES"

Tesis previa a la obtención del título de Abogado

AUTOR

SEGUNDO ARNULFO ESCOBAR NARANJO

DIRECTOR

Dr. ELI OBALDO JIMENEZ SOTO Mg. Sc.

LOJA - ECUADOR

2016

CERTIFICACIÓN

Dr. ELI OBALDO JIMENEZ SOTO Mg. Sc.
DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA, EN CALIDAD DE DIRECTOR DE TESIS

C E R T I F I C O:

Haber revisado prolijamente el trabajo de investigación titulado "LA IMPROCEDENCIA DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO CUANDO EL RESULTADO SEA DAÑOS PERMANENTES E IRREVERSIBLES", realizado por: Segundo Arnulfo Escobar Naranjo y autorizo su presentación para la defensa y sustentación, por cumplir los lineamientos metodológicos y sujetarse al Reglamento para la aprobación de los módulos en la UNL.

Tena, 07 de octubre del 2015

Atentamente,

Dr. ELI OBALDO JIMENEZ SOTO Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **Segundo Arnulfo Escobar Naranjo**, declaro ser autor del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mis tesis en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

AUTOR: SEGUNDO ARNULFO ESCOBAR NARANJO

FIRMA: _____

CÉDULA: 0200513745

FECHA: Loja, 18 de marzo de 2016

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, Segundo Arnulfo Escobar Naranjo, declaro ser autor de la tesis titulada **"LA IMPROCEDENCIA DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO CUANDO EL RESULTADO SEA DAÑOS PERMANENTES E IRREVERSIBLES",** como requisito para optar el grado de ABOGADO; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 18 días del mes de marzo del 2016, firma el autor.

FIRMA: .....
AUTOR: SEGUNDO ARNULFO ESCOBAR NARANJO
CÉDULA: 0200513745
DIRECCIÓN: (Quito), Av. S46 y Ulqu Ñan.
CORREO ELECTRONICO: arnold.1961@hotmail.com
TEL. CELULAR: 0992749475

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Eli Obaldo Jiménez Soto Mg. Sc.
TRIBUNAL DE GRADO:
PRESIDENTE: Dr. Francisco Sinche Fernández Mg. Sc.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL: Dr. Jorge Eduardo Alvarado Mg. Sc.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL: Dr. Igor Vivanco Müller Mg. Sc.

DEDICATORIA

A mi familia que me han llevado a seguir superándome día a día, para alcanzar mis más apreciados ideales de superación, dándome una enseñanza que cuando se quiere alcanzar algo en la vida, no hay tiempo ni obstáculo que lo impida para poderlo lograr.

Segundo Arnulfo Escobar Naranjo

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de Loja, que me acogió y me ha dejado las mejores enseñanzas en el presente módulo.

Mi gratitud al Plan de Contingencia de la Modalidad de Estudios a Distancia, que me ayudó a continuar mi formación académica.

A la carrera de Derecho por darme la oportunidad de adquirir conocimientos tanto teóricos como prácticos que los aplicaré en mi vida personal y profesional.

Segundo Arnulfo Escobar Naranjo

TABLA DE CONTENIDO

1. TÍTULO
2. RESUMEN
   2.1. ABSTRACT
3. INTRODUCCIÓN
4. REVISIÓN DE LA LITERATURA
   4.1. MARCO CONCEPTUAL
      4.1.1. La conciliación
      4.1.2. Clases de conciliación
      4.1.3. Conciliador
      4.1.4. Conflicto
      4.1.5. Incapacidad
         4.1.5.1. Incapacidad permanente
            4.1.5.2. Grados de incapacidad permanente
         4.1.6. Daño permanente o duradero
         4.1.7. Lesión irreversible
      4.1.8. Indemnización
      4.1.9. Accidente de tránsito
      4.1.10. Infracción de tránsito
      4.1.11. Delito de tránsito
      4.1.12. Contravenciones de tránsito
      4.1.13. Imprudencia
      4.1.14. Impericia
   4.2. MARCO DOCTRINARIO
      4.2.1. La conciliación
      4.2.2. Reseña histórica de la conciliación
      4.2.3. Delitos de tránsito
      4.2.4. Conciliación en delitos de tránsito
      4.2.5. Incapacidad permanente
   4.3. MARCO JURÍDICO
      4.3.1. La conciliación en la Constitución 2008
      4.3.2. La conciliación en el Código Orgánico de la Función Judicial
      4.3.3. La conciliación en el Código Orgánico Integral Penal
      4.3.4. La conciliación en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

4.3.5. Incapacidad
4.3.6. La conciliación en la Ley de Arbitraje y Mediación
4.4. LEGISLACION COMPARADA
4.4.1. Colombia
4.4.2. Chile
4.4.3. Argentina
5. MATERIALES Y MÉTODOS
5.1. MÉTODOS
5.1.1. Método inductivo
5.1.2. Método deductivo
5.1.3. Método histórico
5.1.4. Método analítico
5.1.5. Método sintético
5.1.6. Método estadístico
5.2. TÉCNICAS
5.2.1. Observación
5.2.2. Encuesta.
5.2.3. Entrevista
6. RESULTADOS
6.1. APLICACIÓN DE LA ENCUESTA
6.2. ENTREVISTA
6.3. ESTUDIOS DE CASO
6.3.1. Caso 1
6.3.2. Caso 2
7. DISCUCIÓN
7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS
7.1.1. Objetivo general
7.1.2. Objetivos específicos
7.2. Contrastación de la hipótesis
7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL
8. CONCLUSIONES
9. RECOMENDACIONES
9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA
10. BIBLIOGRAFÍA
11. ANEXOS

11.1. Anexo 1. Formato de encuesta
_Toc446013875
11.2. Anexo 2. Formato de entrevista
_Toc446013877
11.3. Anexo 3. Proyecto de Tesis
a. TEMA
b. PROBLEMÁTICA
c. JUSTIFICACIÓN
d. OBJETIVOS
d.1. OBJETIVO GENERAL
d.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
e. MARCO TEÓRICO
HIPÓTESIS
f. METODOLOGÍA
f.1. MÉTODOS
f.1.1. Método inductivo
f.1.2. Método deductivo
f.1.3. Método histórico
f.1.4. Método analítico
f.1.5. Método sintético
f.1.6. Método estadístico
f.2. TÉCNICAS
f.2.1. Observación
f.2.2. Encuesta.
f.2.3. Entrevista
INSTRUMENTOS
g. CRONOGRAMA
h. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO
h.1. RECURSOS HUMANOS
h.2. RECURSOS MATERIALES Y COSTOS
h.3. FINANCIAMIENTO
i. BIBLIOGRAFÍA

1. TÍTULO

“LA IMPROCEDENCIA DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO CUANDO EL RESULTADO SEA DAÑOS PERMANENTES E IRREVERSIBLES”

2. RESUMEN

Los accidentes de tránsito se han convertido en un serio problema de salud, por las muertes que causa y por la discapacidad que genera en ocasiones, a las víctimas de estos sucesos. Originando un problema social, por el daño físico y psicológico que sufren estas personas y su posterior reintegración a la sociedad, en condiciones distintas, a las vividas con anterioridad.

El número de accidentes de tránsito en nuestro país crece cada vez más, los cuales han dejado como resultado heridos con lesiones graves y permanentes, sin embargo, la víctima y el infractor optan por llegar a un acuerdo conciliatorio a fin de evitar un proceso judicial.

Pero resulta que el artículo 663 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 5 del reglamento de conciliación prohíben la conciliación cuando el resultado de un delito de tránsito es la muerte, existiendo un vacío legal que incide directamente en la reparación de las víctimas que quedan con daños permanentes.

Es por esta razón que la tesis presenta una propuesta de Reforma al mencionado artículo en donde se excluya de la conciliación a los delitos de tránsito cuyo resultado sea daños permanentes e irreversibles, de esta forma las victimas serán reparadas en su totalidad.

La fundamentación conceptual, jurídica, doctrinaria y la legislación comparada, me permitió obtener un conocimiento exhaustivo y preciso de la improcedencia de los acuerdos conciliatorios en los delitos de tránsito cuando el resultado sea daños permanentes e irreversibles.

Para alcanzar los resultados de la investigación se realizaron encuestas y entrevistas a profesionales del Derecho sobre la improcedencia de los

acuerdos conciliatorios en los delitos de tránsito cuando el resultado sea daños permanentes e irreversibles.

Dichos resultados fueron analizados mediante métodos estadísticos descriptivos e inferenciales, los cuales aportaron a la verificación de los objetivos y a la contrastación de la hipótesis planteada.

2.1. ABSTRACT

Traffic accidents have become a serious health problem, causing the deaths and disability that generates sometimes the victims of these events. Causing a social problem, the physical and psychological damage suffered by these people and their subsequent reintegration into society, under different conditions to those experienced previously.

The number of traffic accidents in our country grows increasingly, which have left as a result wounded with permanent injuries and despite this the victim and the offender choose to reach a settlement in order to avoid prosecution.

But that Article 663 paragraph 2 of the Code Integral Penal and Article 5 of conciliation rules prohibit conciliation when the result of a traffic offense is death, there is a loophole that directly affects the repair of victims left with permanent damage.

It is for this reason that the thesis presents a proposed amendment to that article where it is excluded from the reconciliation to traffic offenses that result in permanent and irreversible damage, thus victims will be repaired in full.

The conceptual, legal, doctrinal foundation and comparative law, allowed me to get a comprehensive and accurate picture of the invalidity of the settlements in traffic offenses knowledge when the result is permanent and irreversible damage.

To achieve the results of research surveys and interviews with practitioners on the illegality of settlements in traffic offenses were made as the result is permanent and irreversible damage.

These results were analyzed using descriptive and inferential statistical methods, which contributed to the verification of the objectives and the testing of the hypothesis.

3. INTRODUCCIÓN

La figura de la conciliación es un mecanismo que ayuda a resolver conflictos entre las partes involucradas, pero en materia de tránsito se aplica en delitos cuyo resultado son daños permanentes e irreversibles en las víctimas, impidiendo que se cumpla el derecho de integridad a la vida, estipulado en la Constitución 2008.

Al no estar normada la improcedencia de acuerdos conciliatorios en delitos de tránsito que causen incapacidad permanente en las víctimas, genera conflictos entre las partes involucradas e impunidad.

La presente propuesta de reforma a ser introducida en el Código Orgánico Integral Penal, está encaminada a perfeccionar el procedimiento conciliatorio a aplicarse en los delitos de tránsito cuando la víctima sufra daños permanentes e irreversibles.

Se planteó como objetivo principal de la investigación el estudiar la normativa del Código Orgánico Integral Penal para establecer su falencia al excluir de la conciliación el resultado de muerte, dejando de lado las lesiones de carácter irreversible.

El trabajo de investigación empieza por la revisión literaria, la misma que presenta la conceptualización y el análisis exhaustivo de los términos relaciónalos con el tema de investigación; en el marco doctrinario analizo la conciliación, los delitos de tránsito y los daños permanentes e irreversibles; el marco jurídico consta de normas legales estipuladas en la Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley de Mediación y Arbitraje y el Código Orgánico Integral Penal, relacionadas con la problemática y el Derecho Comparado en el que se diferencia la Legislación Ecuatoriana con la Colombiana, Chilena y Argentina.

Posteriormente, detallo los métodos y técnicas de investigación con los que se desarrolló el trabajo.

También presento los resultados obtenidos de la aplicación de las encuestas, mediante tablas de frecuencia y gráficos estadísticos y de la entrevista realizada a profesionales del Derecho.

Asimismo, señalo los estudios de caso y la discusión, la misma que se basa en la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y la fundamentación jurídica, que tiene como fin que las autoridades que se desempeñen en el ámbito de la medicación no interpongan la conciliación en delitos de tránsito que ocasionen daños permanentes en las personas.

Finalmente, realizo la propuesta de reforma para normar la improcedencia de los acuerdos conciliatorios.

4. REVISIÓN DE LA LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

El marco conceptual define los conceptos y definiciones relacionados con la conciliación y los daños permanentes e irreversibles en materia de tránsito.

La conciliación es una alternativa que se otorga a las partes involucradas, para que reparen sus diferencias mediante una figura judicial o extrajudicial y a la que voluntariamente se someten con el fin de darle existencia a un acto siempre que los derechos sean susceptibles de mediación, desistimiento o conciliación.

4.1.1. La conciliación

Conciliar no es otra cosa que llegar a un acuerdo con otra parte, es decir tener el ánimo de solucionar un tema.

Guillermo Cabanellas, menciona que:

> ***"...la conciliación representa la fórmula de arreglo concertado por las partes. El juicio de conciliación procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar. El resultado puede ser positivo o negativo. En el primer caso las partes se avienen, en el segundo, cada una de ellas queda en libertad para iniciar las acciones que le correspondan. Sus efectos son, en caso de avenirse las partes, los mismos de una sentencia y en este sentido puede pedirse judicialmente la ejecución de lo convenido"*** [1]

Cabanellas manifiesta que la conciliación es una fórmula, pero a mi parecer, es un procedimiento de carácter legal que tiene como fin llegar a un acuerdo para resolver de manera satisfactoria las controversias que se suscitan entre las partes y así evitar pleitos muy extensos.

[1] Cabanellas, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental

Por otra parte, Manuel Osorio define la conciliación como:

> ***"Acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. Dentro del ámbito del Derecho Procesal, la audiencia previa a todo juicio civil, laboral o de injurias, en que la autoridad judicial trata de avenir a las partes para evitar el proceso."*** [2]

Considero que la conciliación es un mecanismo que permite solucionar conflictos entre dos o más personas con la ayuda de un conciliador, quien facilita el diálogo entre ellas y sugiere alternativas que permiten llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes sin necesidad de continuar con el juicio.

Los autores citados, concuerdan que la conciliación es un mecanismo de acercamiento entre las partes que mantienen controversias o posiciones antagónicas, con el fin de dar una solución satisfactoria a un conflicto para evitar un litigio judicial o finiquitar un proceso jurídico ya existente.

Desde la perspectiva jurídica, la conciliación es:

> ***"Un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica y distintos intereses y en donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, a modificar un acuerdo existente o a crear relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes."*** [3]

Dentro del área jurídica, considero que la conciliación se convierte en una nueva forma de finiquitar los procesos judiciales, es decir intenta ante un facilitador o mediador establecer un acuerdo amigable que puede terminar las diferencias que se presentan.

En definitiva puedo decir, que la conciliación es una forma de resolver de manera amistosa los conflictos que surgen entre las partes, con la ayuda de

---

[2] Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ª Edición Electrónica.
[3] http://resoluciondeconflictosvilla.blogspot.com/

un conciliador o facilitador, con el objeto de terminar sus diferencias y suscribir lo acordado en un acta conciliatoria o transaccional.

4.1.2. Clases de conciliación

La conciliación es una figura legal alternativa para resolver controversias entre las partes y puede ser de varios tipos: judicial, extrajudicial, administrativo e institucional, sin embargo en el presente trabajo de investigación, se hará referencia a dos de ellas.

La conciliación judicial es considerada como una forma de concluir de forma pacífica y satisfactoria el proceso judicial con la intervención de un tercero neutral e imparcial, quien propone alternativas para que las partes lleguen a un acuerdo.

Al respecto, Arturo León señala que:

> ***"La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial.***
> ***El tercero que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad."*** [4]

En mi concepto, la conciliación judicial, es una alternativa a la solución de controversias que se suscitan entre las partes, con el apoyo de un conciliador, quien propone alternativas de arreglo y convalida lo acordado mediante un acta conciliatoria, otorgándole la legalidad.

Los acuerdos conciliatorios judiciales al ser homologados por el juez conciliador, dan por terminado el proceso. Pero, en materia penal, se necesita de una sentencia posterior para concluir el proceso.

---

[4] León, Arturo, La conciliación como mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos, publicado por arturoleonb el agosto 13, 2015

Una de las definiciones de la conciliación judicial es: ***"aquella que tiene lugar dentro del proceso judicial correspondiente, ya sea como instancia obligatoria o como mecanismo voluntario."*** [5]

En nuestro país, la conciliación es considerada como un mecanismo alternativo voluntario que facilita la resolución de conflictos más no como una instancia obligatoria.

Una de las definiciones de la conciliación extrajudicial es:

> ***"Aquella que se realiza con la finalidad de terminar un litigio presente o sustraerse de uno eventual. Esta conciliación tiene carácter eminentemente preventivo, deberá ser voluntaria y generalmente ocurre previamente a la iniciación del respectivo proceso judicial."*** [6]

Considero que la conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo al proceso judicial, mediante la cual las partes resuelven sus conflictos sin tener que acudir a un juicio. En esta figura legal actúa un facilitador, quien interviene para que las partes involucradas lleguen a un acuerdo de tipo transaccional.

4.1.3. Conciliador

El conciliador es una autoridad facultada por el Consejo de la Judicatura para ayudar a las partes involucradas a resolver sus conflictos de una manera pacífica y amigable.

> ***"El conciliador es una persona idónea, capacitada de manera específica para orientar el proceso conciliatorio como un tercero imparcial y neutral frente a las partes, a las cuales insta a fin de que lleguen a un acuerdo que les permita solucionar el conflicto que los reúne."*** [7]

---

[5] https://diegozpy.wordpress.com/2013/05/05/la-conciliacion-judicial-y-extrajudicial/
[6] https://diegozpy.wordpress.com/2013/05/05/la-conciliacion-judicial-y-extrajudicial/
[7] http://personeriabucaramanga.gov.co/que-es-el-conciliador

A mi juicio, las definiciones coinciden en que el conciliador debe ser una persona neutral e imparcial que actúe como intermediario y debe propiciar el acercamiento de las partes para lograr el diálogo y establecer un arreglo amigable y satisfactorio de los conflictos.

La Cámara de Comercio de Colombia señala que la función del conciliador es:

> ***"Dirigir el trámite correspondiente orientado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia. El Conciliador tiene la facultad de proponer fórmulas de arreglos que permitan llegar a un acuerdo sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria."*** [8]

El conciliador ayuda a las partes involucradas para que sean más sensatos y viables en sus presunciones, así mismo, debe generar un ambiente de confianza a fin de que las partes expongan sus ideas y propuestas, en un clima agradable y favorable para lograr un diálogo abierto, con el objeto de encontrar la alternativa más adecuada para la solución del conflicto o controversia suscitada.

4.1.4. Conflicto

El conflicto puede incitar al intercambio de opiniones entre dos partes que mantienen intereses diferentes, ello puede provocar que la discusión termine o progresar hacia un acuerdo.

Vinyamata define al conflicto como:

> ***"La lucha, desacuerdo, incompatibilidad aparente, confrontación de intereses, percepciones o actitudes hostiles entre dos o más partes. El conflicto es connatural con la vida misma, está en relación directa con el esfuerzo por vivir".*** [9]

[8] Cámara de Comercio de Montería - Colombia
[9] Vinyamata, (2001), Una mirada genérica de los conflictos, pág. 129

En mi opinión, conflicto es un desacuerdo que se origina por intereses opuestos entre las partes involucradas.

> ***"La Real Academia de la Lengua Española señala que el conflicto proviene del vocablo latino Conflictos: chocar, contra, lucha, colisión, turbar, combate, confrontación; y de su definición así: "Situación de desacuerdo o lucha entre individuos o grupos que pueden llegar a la aniquilación del contrario. Colisión de derechos, pretensiones u oposición de intereses"*** [10]

A mi criterio, las definiciones antes citadas son similares por cuanto consideran que el conflicto es un choque, lucha o colisión y confrontación de intereses entre las partes.

Guillermo Cabanellas define al conflicto como la: ***"Oposición de intereses en que las partes no ceden. El choque o colisión de derechos o pretensiones."*** [11]

Los conflictos son desavenencias que se presentan entre las partes y lo ideal sería que se resuelvan por medio de un mecanismo alternativo como es la conciliación a fin de evitar largos procesos judiciales civiles, penales, familiares, administrativos, entre otros.

4.1.5. Incapacidad

Según la Real Academia de la Lengua Española la incapacidad se define como: ***"Estado transitorio o permanente de una persona que, por accidente o enfermedad, queda mermada en su capacidad laboral."*** [12]

La incapacidad no permite tener aquellas capacidades o habilidades normales para un ser humano. Hay diferentes tipos de incapacidades, pero

---

[10] http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=conflicto,30IV08,11H10
[11] Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental
[12] Real Academia de la Lengua, Diccionario.

las más importantes son las incapacidades físicas y las mentales, las mismas que son más fáciles de observar o distinguir.

Laura Casado conceptualiza a la incapacidad como:

> ***"Falta de aptitud jurídica para ejercer, gozar o contraer derechos por sí mismo. Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos o para ejercer determinados cargos. En general, falta de capacidad tanto física como psíquica."*** [13]

A mi criterio, la incapacidad es una situación temporal o permanente en la cual una persona no puede realizar al cien por ciento sus actividades personales y laborales.

4.1.5.1. Incapacidad permanente

Para mi concepto, la incapacidad permanente es una lesión que elimina la posibilidad de efectuar cualquier actividad cotidiana o laboral.

> ***"La incapacidad permanente se presenta cuando después de haber seguido un tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, da como consecuencia reducciones anatómicas o funcionales graves que disminuyan o anulen su capacidad."*** [14]

Desde mi punto de vista, cuando un individuo es víctima de una incapacidad física o psicológica mayor de noventa días a consecuencia de un accidente, se considera permanente, la cual impide a la persona a realizar actividades cotidianas.

La Ley de Seguridad Social de española conceptualiza a la incapacidad permanente como:

---

[13] Casado, Laura, Diccionario Jurídico
[14] http://www.cepjerez.net/attachments/article/338/LAS%20SENTENCIAS.pdf

> ***"Una prestación económica de Seguridad Social, que en su modalidad contributiva, cubre la pérdida de rentas salariales o profesionales que sufre una persona cuando, estando afectada por un proceso patológico o traumático derivado de una enfermedad o un accidente, ve reducida o anulada su capacidad laboral de forma presumiblemente definitiva."*** [15]

La incapacidad permanente es aquella que reduce o anula la capacidad de un individuo para desarrollar sus actividades, debido a que las funciones del cuerpo no responden al cien por ciento y su recuperación es incierta o largo plazo.

Con este tipo de incapacidad la víctima no puede trabajar ni realizar acciones de su diario vivir.

4.1.5.2. Grados de incapacidad permanente

a) Incapacidad permanente parcial

A mi criterio, la incapacidad permanente parcial no impide a la víctima la realización de las tareas fundamentales básicas y tiene la posibilidad de recuperarse.

Una de las definiciones de incapacidad permanente es:

> ***"Se entiende por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona a la persona una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma."*** [16]

Este grado de incapacidad afecta a la tercera parte del cuerpo de una persona, pero ello no impide que realice algunas actividades básicas como: vestirse o comer.

---

[15] Instituto Nacional de Seguridad Social de España, Catálogo de Administración General del Estado, octava edición, 2013.
[16] http://www.tuabogadodefensor.com/invalidez-permanente/#grados

b) Incapacidad permanente total

Para mi concepto, la incapacidad permanente total imposibilita a la víctima a realizar las tareas cotidianas y laborales.

Se define a la incapacidad permanente total como: "***Aquella que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la profesión habitual del accidentado, siempre y cuando pueda dedicarse a otra distinta."*** [17]

A mi parecer, el hecho de que una persona padezca una incapacidad permanente total, no le imposibilita para realizar otra actividad distinta a la que realizaba anteriormente.

c) Incapacidad permanente absoluta

Para mi opinión, la incapacidad permanente absoluta es aquella que impide al individuo el ejercicio de su profesión u oficio.

También se considera a la incapacidad permanente absoluta como: ***"Aquella incapacidad permanente que impide por completo al trabajador la realización de cualquier actividad u oficio. La declaración de esta incapacidad extingue el contrato de trabajo."*** [18]

El grado de incapacidad permanente absoluta depende de las aptitudes para realizar algunas actividades de rutina diaria con cierta eficacia.

A mi juicio, la incapacidad permanente absoluta es aquella incapacidad que imposibilita el desarrollo laboral del individuo y de no ser asegurado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no podrá percibir ninguna

[17] http://www.incapacidadpermanente.es/tipos-de-incapacidad/#incapacidad-permanente-parcial
[18] http://www.incapacidadpermanente.es/tipos-de-incapacidad/#incapacidad-permanente-parcial

remuneración, esto obstaculiza el progreso del afectado y su entorno familiar.

d) Gran invalidez

Defino a la gran invalidez como aquella que imposibilita al individuo de forma total para realizar alguna actividad cotidiana o laboral y requiere de la ayuda de una persona para desarrollar dichas actividades.

Laura Casado define la gran invalidez como:

> ***"Aquella en la que un trabajador, afecto a una incapacidad permanente y por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer, etcétera."*** [19]

La definición de la autora es acertada, debido a que la gran invalidez se refiere a las secuelas permanentes que sufre la víctima y a consecuencia de ello no puede valerse por sí misma, por lo que necesita de una persona que le asista para realizar cualquier actividad básica.

4.1.6. Daño permanente o duradero

Considero que un daño permanente, es aquel que no tiene la posibilidad de ser reparado a largo plazo, por lo que sería un sinónimo de incapacidad permanente.

El daño permanente o duradero se puede definir como:

> ***"Aquel que se produce en un momento determinado por la conducta del demandado pero persiste a lo largo del tiempo con la posibilidad incluso de gravarse por factores del todo ajenos a la acción u omisión del demandado."*** [20]

[19] Casado, Laura, Diccionario Jurídico
[20] Esta es la definición de los daños permanentes que da la STS (Sala de lo Civil) núm. 28/2014 de 29/01/2014 (RJ 2014\796) y la STS (Sala de lo Civil) núm. 899/2011 de 30/11/2011. (RJ 2012\1641).

Un daño permanente o duradero se origina en un momento determinado por la conducta de un individuo, pero cuyos efectos permanecen a lo largo del tiempo y que posiblemente se hagan más graves para la víctima, imposibilitándole la realización de las actividades de rutina diaria y laboral.

4.1.7. Lesión irreversible

La lesión irreversible está relacionada con la muerte de las células y estas no pueden ser restituidas a lo largo del tiempo, por lo que provocan daños severos en el individuo.

Una de las definiciones de la lesión irreversible es: ***Lesión en la que no es posible la restitución de la estructura o función alterada."*** [21]

Estimo que la lesión irreversible es aquella que no se puede revertir, es decir que si la víctima de un accidente de tránsito padece de este tipo de lesiones no podrá recuperarse en ningún tiempo, por lo que queda impedida para realizar actividades tanto personales como laborales.

4.1.8. Indemnización

Conceptualizo a la indemnización como un valor que retribuye a una o más víctimas por haber recibido un daño y que puede provocar una incapacidad temporal o permanente.

Guillermo Cabanellas conceptualiza a la indemnización como: ***"Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado. Suma o cosa con que se indemniza. En general, reparación, compensación, satisfacción."*** [22]

[21] http://www.iqb.es/diccio/l/le.htm
[22] Cabanellas, Guillermo, Diccionario Jurídico

La definición de Cabanellas es acertada, puesto que la indemnización es un valor pecuniario que cubre el daño o lesión de la cual ha sido objeto una persona, es decir, se cumple la obligación mediante la orden emitida por la autoridad competente para subsanar económicamente por el daño causado.

4.1.9. Accidente de tránsito

Los accidentes de tránsito son causados por automóviles, camiones, bicicletas, buses de transporte público u otros. Cuando sucede algún accidente se producen heridos o muertos y se generan daños materiales.

La imprudencia o irresponsabilidad de los conductores, altas velocidades, no respetar el semáforo en rojo, rebasar vehículos en lugares no permitidos, conducir bajo el efecto de alcohol o sustancias estupefacientes, no cumplir con normas y señales de tránsito son sin duda faltas que pueden generar accidentes de alto riesgo.

Se entiende por accidente de tránsito:

> ***"El suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor asegurado con la respectiva póliza y descrito en el respectivo certificado de seguro, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito, cause daño en la integridad física de las personas".*** [23]

Considero que los accidentes de tránsito son eventos producidos por negligencia, impericia e imprudencia de los conductores que circulan por la vía pública, en los cuales involuntariamente resultan daños a personas o a cosas materiales.

[23] www.soatecuador.info

4.1.10. Infracción de tránsito

Desde mi perspectiva, la infracción de tránsito es todo acto jurídico que perjudica al desarrollo y la seguridad social de los ciudadanos. Es el incumplimiento a las normas de conducir estipuladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Este cuerpo legal define las infracciones de tránsito como:

> ***"Las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito."*** [24]

Las infracciones de tránsito se producen por negligencia, imprudencia e impericia tanto de los conductores como de los peatones, por lo tanto deben ser sancionados con las normas correspondientes del Código Orgánico Integral Penal y de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Al constituir una violación a la Ley, las contravenciones de tránsito tienen una gran transcendencia en nuestro país, ya que existen usuarios de las vías que se ven envueltos en un sinnúmero de faltas a la Ley de Tránsito.

4.1.11. Delito de tránsito

El delito de tránsito forma parte de las infracciones y al ser estas de carácter culposo originan una responsabilidad civil y solidaria de indemnizar los daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción.

El doctor Jorge Alvarado, considera que:

[24] Artículo 106 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial

> ***"El accidente de tránsito es un acontecimiento imprevisible consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito a cargo de su control y vigilancia, por parte del conductor o chofer del mismo"*** [25]

A mi parecer, un accidente de tránsito es aquel que ocurre inesperadamente sobre la vía pública por actos irresponsables de los conductores de automotores, condiciones climatológicas, los cuales ocasionan pérdidas humanas, lesiones físicas o psicológicas de carácter temporal o permanente y daños materiales.

Otra definición de delito de tránsito es:

> ***"Es un acontecimiento imprevisible consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito a cargo de su control y vigilancia, por parte del conductor o chofer del mismo."*** [26]

A mi modo de ver, un delito de tránsito se origina cuando la persona que conduce un vehículo a motor ocasiona un accidente de tránsito del que resultaren una o más personas heridas, lesionadas, incapacitadas o muertas.

4.1.12. Contravenciones de tránsito

El Diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas define el término contravención como:

> ***"La falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión a la Ley cuando se obra contra ella o en fraude de la misma". En lo Penal.- dentro de los ordenamientos, como el francés que se establece una división tripartita de las infracciones penales: crímenes, delitos y contravenciones, la más leve, el simple quebrantamiento de ordenanzas***

[25] Alvarado, Jorge, "Manual de Tránsito y Transporte Terrestre", 2005, pág. 98
[26] http://infraccionestransito.blogspot.com/2012/05/caracteristicasdel-problema-el.html

> ***municipales o reglamentos de policía, reprimidos con penas de carácter más bien administrativo. Vienen a constituir así las faltas de la legislación penal hispanoamericana."*** [27]

Las contravenciones de tránsito ocasionan un daño menos grave, por ello su castigo varía desde la imposición de una multa, la reducción de puntos en la licencia de conducir y en el caso de contravención muy grave existe una medida de privación de libertad.

Para mi parecer, la contravención es un acto que va en contra de las leyes y que representa un peligro para quien lo ejecuta como también para otros.

4.1.13. Imprudencia

El término imprudencia, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua proviene del latín imprudentia y es sinónimo de culpa.

Al respecto, Carlos Olano señala que: ***"La imprudencia es aquella actitud síquica de quien no prevé el peligro o previniéndolo no hace todo lo posible para evitarlo."*** [28]

En materia de tránsito, la imprudencia se refiere al exceso de confianza que tiene el conductor o peatón para poder evitar una situación peligrosa. Por ejemplo, cuando existe un puente peatonal sobre la vía pública y el peatón no lo utiliza, arriesga su vida de forma innecesaria.

La imprudencia también se presenta cuando el conductor de un vehículo que abusando de su habilidad automotriz, realiza una maniobra de rebasamiento en doble vía continúa sin tener visibilidad pertinente.

---

[27] Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental.
[28] Olano, Carlos, Tratado Técnico- Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines, 2003, pág. 57

A mi parecer, la imprudencia se manifiesta cuando el conductor o peatón no toma las debidas precauciones para evitar un accidente de tránsito en la vía pública.

4.1.14. Impericia

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua señala que la impericia proviene del latín imperitia y es la falta de práctica, experiencia o habilidad en una ciencia o arte.

Jorge Alvarado, al respecto considera que la impericia es:

> ***"Es el desconocimiento total de la conducción de un vehículo a motor, de tracción humana o tracción animal, no reconocido por institución alguna como elemento profesional. Impericia es la incapacidad técnica"*** [29]

La impericia se refiere a la falta de conocimiento técnico y práctico tanto del conductor como del peatón al momento de utilizar la vía.

En mi concepto, la impericia es la falta de saberes y habilidades de los usuarios de las vías para evitar un accidente de tránsito.

[29] Alvarado, Jorge, Manual de Tránsito y Transporte Terrestre, 2005, pág. 55

4.2. MARCO DOCTRINARIO

En su mayoría los profesionales de los Estados Unidos han realizado varios análisis sobre acuerdos conciliatorios, puesto que desde la década de los cincuenta se practicaba la mediación y el arbitraje como anexos a los juzgados.

El presente marco doctrinario estudia y analiza conforme a la legislación ecuatoriana, lo relacionado a la conciliación y daños permanentes e irreversibles en materia de tránsito.

4.2.1. La conciliación

Es necesario analizar la doctrina jurídica sobre la conciliación mediante las opiniones emitidas por los tratadistas que menciono a continuación.

El autor Eduardo Zurita informa que el principio de la mediación es:

> ***"Podría ser el panel denominado "comisionados de conciliación", que apareció con la creación del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos y que luego se organizó con el nombre de Servicio Federal de Mediación y Conciliación para atender diferencias obrero-patronales.***[30]

El autor señala que la conciliación es un procedimiento por medio del cual un tercero ayuda a las partes involucradas a negociar, a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio.

El conciliador no actúa como juez, sino que ayuda a las partes a establecer los puntos de controversia, a analizar las alternativas para llegar a un acuerdo y las vías de solución, especificando las consecuencias de no llegar a un pacto mutuo.

[30] ZURITA, Eduardo – Manual de Mediación y Derechos Humanos – Defensoría de Pueblo, Quito, 2001, pág. 37

Lo que manifiesta Eduardo Zurita es acertado, ya que cataloga a la conciliación como un sinónimo de diálogo con el cual se pretende resolver y avanzar en el conflicto. El tratadista enfatiza mucho la cultura del diálogo, basada en la comunicación directa, pero si las partes no llegan a un acuerdo, debería intervenir un tercero, que puede ser el mediador o conciliador, o la autoridad de juzgador como responsable de la justicia.

La magistrada Lara Inés Vargas señala que:

> ***"La conciliación es una de las herramientas ofrecidas por el aparato jurisdiccional del Estado como opción alternativa para la resolución de los conflictos jurídicos. La filosofía que soporta este tipo de alternativas pretende que los particulares resuelvan las contiendas que comprometen sus derechos disponibles, por fuera de los estrados judiciales, apelando a la búsqueda del acuerdo antes que al proceso formalmente entablado."*** [31]

Lo expresado por la tratadista busca involucrar a la comunidad para la resolución de sus propios conflictos, mediante la aplicación de instrumentos eficaces y económicos que conduzcan a la resolución de controversias con el objeto de obtener paz, tranquilidad y armonía en las relaciones sociales.
De igual forma, favorece la descongestión de los despachos judiciales, de tal forma que el Estado intervenga exclusivamente en casos que son eminentemente complicados y difíciles de resolver.

Por otra parte, Jairo Bulla Romero, manifiesta que:

> ***"La conciliación es un procedimiento mediante el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su aprobación."*** [32]

---

[31] http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/10/21/la-conciliacion-en-el-coip

[32] Bulla, Jairo, Justicia Alternativa, Mecanismos Facultativos de Resolución de Conflictos, Conciliación Administrativa, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2010.

A mi forma de ver, en la legislación colombiana, el convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian; pero en el Código Orgánico Integral Penal de nuestro país, se establece la existencia de facilitadores para que intervengan en este mecanismo de solución de conflictos, que tengo entendido están siendo formados por el Consejo de la Judicatura, institución que debe acreditar dicha calidad.

4.2.2. Reseña histórica de la conciliación

La importancia de la conciliación como mecanismo de control social y pacificación, ha sido reconocida por la mayoría de culturas y países en todos los tiempos.

Adriana Branger y otros consideran que:

> ***"La resolución alternativa de conflictos a diferencia de sistemas de fuerza o derechos, tiene ya una larga presencia en la historia de la humanidad. En la antigua China se practicaba el método confuciano de resolver disputas mediante la persuasión moral y el acuerdo. En Japón, el líder de la aldea utilizaba la mediación y la conciliación con el mismo propósito. En algunas regiones de África se realizaban reuniones o asambleas de vecindario, y un miembro respetado ayudaba a las partes a resolver su conflicto sin recurrir a un juez o árbitro, y sin aplicar sanciones.*** [33]

En la mayoría de países se practica la conciliación, por ejemplo en el continente africano, la asamblea de vecinos ayuda a solucionar conflictos comunitarios, de igual forma la iglesia católica también ha proporcionado soluciones como mediadora. Inclusive desde la época medieval ya se conciliaba los conflictos que se presentaban entre los gremios, mercaderes y gitanos.

[33] Branger, Adriana y otros, Tiempo de mediación, liderazgo y acción para el cambio, España 2012, pág. 17-18

En Francia, el Código de Procedimiento Civil de 1806, también consideraba la conciliación como procedimiento obligatorio, de igual forma en Estados Unidos, varias comunidades han incorporado sistemas de resolución de conflictos en las que participaban autoridades locales. Por ejemplo en Colombia, se ha implementado la figura de la conciliación en materia civil, principalmente en la jurisdicción familiar.

4.2.3. Delitos de tránsito

El tratadista Jorge E. Alvarado en su obra "Manual de Tránsito y Transporte Terrestre" señala que delito de tránsito es:

> ***"Es un acontecimiento imprevisible consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito a cargo de su control y vigilancia, por parte del conductor o chofer del mismo"***[34] ***10***

La doctrina indica que los delitos de tránsito se producen por tres factores principales: humano, mecánico y vial.

El Dr. Jesús Gómez considera que: ***"El desconocimiento de las normas y el mal comportamiento de los usuarios viales es uno de los principales problemas que afectan a la seguridad en la conducción de vehículos"***11; concuerdo con lo citado, puesto que al no conocer las normas se incurre en faltas que puede causar accidentes.

4.2.4. Conciliación en delitos de tránsito

El abogado Daniel Pérez señala que ***"la conciliación no debe impedir que se persiga el delito, se impongan multas y se reduzcan puntos en la licencia, esto se aplica inequívocamente en los casos de muerte***,[35]

---

[34]

[35]http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodetransitoytransporte/2014/12/29/conciliacion-en-infracciones-de-transito

porque la vida de las víctimas no se puede reponer o reparar, en este caso el proceso penal se convierte en una herramienta necesaria para perseguir el ilícito cuyos resultados son irreversibles y así la conciliación no podría constituirse en una solución definitiva al conflicto.

Concuerdo con el autor en que es errónea la aplicación de la conciliación en los casos cuyos resultados son irremediables o irreversibles, ya que esta figura legal funcionaría como atenuante y no puede constituirse en una solución definitiva al conflicto de tránsito.

Los casos en los que procede un acuerdo conciliatorio se indican en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, y estos son:

- ✓ ***"Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.***
- ✓ ***Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte.***
- ✓ ***Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general."*** [36]

El artículo anteriormente mencionado señala en el último inciso las excepciones para la procedencia de la conciliación.

> ***"Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar."*** [37]

Cabe recalcar que en ningún caso de homicidio culposo determinado en los artículos 145 y 146 del Código Orgánico Integral Penal, incluido la mala práctica profesional no pueden ser objeto de conciliación, aunque las penas privativas sean menores a cinco años.

---

[36] Artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal
[37] Ibídem.

Al respecto, Gustavo Jalkh, Presidente de la Judicatura, señala que el objeto del reglamento de conciliación es eliminar la impunidad y que se apliquen las sanciones pertinentes. De igual forma expresa que la conciliación arregla el daño a la víctima, pero no logra un castigo para el responsable.

De igual forma, el Ministro del Interior, José Serrano, cuestionó sobre las víctimas mortales de un accidente de tránsito, debido a que los culpables no deben quedar libres por haber llegado a un acuerdo conciliatorio con la familia de la víctima, eso debe quedar solo cuando hay daños materiales y no puede proceder la conciliación cuando hay muertos y personas con lesiones permanentes.

A mi juicio, si tras un accidente de tránsito, existe muerte o resultaren personas con daños permanentes e irreversibles, como parálisis permanente y pérdida de extremidades, no debe existir conciliación y más aún cuando el infractor se encuentra en estado etílico o bajo los efectos de sustancias estupefacientes.

El Consejo de la Judicatura estructuró un reglamento de conciliación con la finalidad de lograr una ejecución eficaz de las sanciones en materia de tránsito.

4.2.5. Incapacidad permanente

El tratadista Carlos Olano dice que:

> ***"En esta clase de incapacidad es preciso objetivar el daño emergente y el lucro cesante, este último se basará en el cálculo de una renta vitalicia, teniendo en cuenta la supervivencia del sujeto. Si este falleciere antes de la liquidación de los daños por causas que no tengan relación con el accidente de tránsito sus herederos tendrán derecho a la indemnización por invalidez la misma que durará solo hasta el día de la muerte del causante. En materia de la incapacidad permanente conviene recordar que es frecuente la simulación de la gravedad de las***

> ***secuelas, ya que se puede presentar una variedad infinita de la sintomatología, por tal razón la pericia medica en estos casos debe ser seria y cuidadosa."*** [38]

La incapacidad permanente se presenta cuando luego del concluido el tratamiento de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito quedan secuelas durante el resto de la vida. Y por lo tanto, el infractor tiene el deber de indemnizar a la víctima.

[38] Olano, Carlos, Tratado General sobre Accidentes de Circulación y materias Afines, Editorial Andes, Bogotá – Colombia, 1975, pág. 693

4.3. MARCO JURÍDICO

La conciliación no es un procedimiento nuevo en la jurisprudencia ecuatoriana, pues que existe la audiencia de conciliación y la junta de conciliación en los juicios ordinarios y ejecutivos, más aún el Código de Procedimiento Penal del año 2000, estipulaba la conciliación en los juicios de delitos de acción privada con la intervención de amigables componedores; hoy se contempla en el Código Orgánico Integral Penal.

4.3.1. La conciliación en la Constitución 2008

Para resolver una controversia es recomendable optar por el diálogo, mediación y arbitraje, negociación y conciliación con el fin de agilizar el sistema judicial y no extenderse en procesos judiciales extensos.

La Constitución 2008, señala:

> ***Las juezas y jueces de paz utilizaran mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.***

Cualquier mecanismo de conciliación ayuda a resolver conflictos o desavenencias entre las partes de una manera pacífica y amigable sin necesidad de establecer juicios muy largos.

El Art. 190 en su inciso primero, establece:

> ***"Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir".*** [39]

[39] Art. 190 en su inciso primero de la Constitución 2008

La Constitución vigente garantiza la procedencia de la conciliación en conflictos que se puedan transigir para evitar procesos judiciales extensos y de esta manera cumplir con el principio de celeridad procesal.

Debo mencionar que no se puede transigir cuando el resultado de un accidente de tránsito sea muerte o daños permanentes e irreversibles en las víctimas.

Este cuerpo legal, señala que: ***"Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje."*** [40]

Como se puede apreciar, la figura de la conciliación o mediación también es utilizada en el ámbito laboral, para resolver controversias entre el patrono y el trabajador a fin de evitar procesos judiciales extensos.

4.3.2. La conciliación en el Código Orgánico de la Función Judicial

Para la función judicial, los mecanismos alternativos de solución de conflictos constituyen una forma de servir a la sociedad y garantizan el cumplimiento de lo consagrado en la Constitución.

El Art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, en lo referente al principio de servicio a la comunidad, en el inciso segundo, señala: ***"El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público (…)."*** [41]

A mi juicio, la mediación y la conciliación son medios alternativos de carácter público que permiten la resolución de conflictos en material civil, penal, tránsito entre otros con el objeto de beneficiar a la comunidad ecuatoriana.

---

[40] Art. 326 en su inciso doce de la Constitución 2008
[41] Art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial

El Art. 21 inciso primero ibídem, establece el principio de probidad, al señalar que:

> ***"La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente."*** [42]

Concuerdo en que la probidad refiere que se debe ser fiel a sí mismo y a los principios morales y éticos. Es decir, que se debe actuar de forma justa y no corrupta o engañosa a fin de favorecer a las partes implicadas en el proceso de conciliación.

4.3.3. La conciliación en el Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal señala que las juezas y jueces de mediación resolverán con imparcialidad y tendrán jurisdicción para conocer los conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones.

Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Estos jueces deben tener su residencia permanente en el lugar a fin de que puedan ejercer su competencia, además debe contar con el apoyo de la comunidad.

El cuerpo legal citado anteriormente tiene las siguientes disposiciones:

Art. 416.- Una vez que se cumpla de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal.

[42] Art. 21 del Código Orgánico de la Función Judicial

Los mecanismos de conciliación constituyen una alternativa para resolver las controversias entre las partes siempre y cuando se cumplan las condiciones estipuladas.

Artículo 590.- Finalidad.- La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada.

En la etapa de investigación fiscal se establecen las pruebas a fin de que la parte ofendida puede presentar o no una acusación, por lo que es recomendable realizar una conciliación durante esta etapa para no continuar en el litigio judicial.

> ***"Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso."*** [43]

Considero que el procedimiento expedito es un pilar fundamental en la realización de acuerdos conciliatorios en materia transigible, ya que el conflicto entre las partes involucradas se puede resolver mediante una sola audiencia.

> ***"Inicio del procedimiento.- Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no (...). La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir."*** [44]

[43] Artículo 641 de Código Orgánico Integral Penal.
[44] Artículo 644 de Código Orgánico Integral Penal.

Expreso mi acuerdo con este artículo del Código Orgánico Integral Penal, debido a que el procediendo expedito se puede aplicar en contravenciones más no en delitos de tránsito, por lo tanto, las partes pueden voluntariamente llegar a un acuerdo sin eximir de las sanciones pecuniarias y legales al infractor.

> ***"Art. 662.- Normas generales.- El método alternativo de solución de conflictos se regirá por los principios generales determinados en este Código y en particular por las siguientes reglas:***
> ***1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.***
> ***2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.***
> ***3. La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.***
> ***4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.***
> ***5. Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.***
> ***6. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado."*** [45]

Según mi entender, el acuerdo conciliatorio debe ser libre y voluntario entre las partes, contener obligaciones que se puedan cumplir y reparen los daños causados a las víctimas no solamente en materia tránsito, sino civil, penal, administrativa, etc.

De igual forma, los mediadores o facilitadores de la conciliación deben caracterizarse por ser imparciales y objetivos a fin de que proponga alternativas de solución que beneficien a las partes.

[45] Art. 662 del título X, Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, Capítulo Primero, Normas Generales del COIP.

> ***"Artículo 663.- Conciliación.- La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:***
> ***1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.***
> ***2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte.***
> ***3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.***
> ***Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar."*** [46]

Coincido que la conciliación debe presentarse a tiempo, es decir, antes de que concluya la instrucción fiscal en delitos con pena privativa de hasta cinco años, de tránsito que no ocasione muerte ni daños contra la propiedad. La conciliación no procede en infracciones o contravenciones que atente contra el Estado y la integridad física, psicológica, sexual de los individuos.

> ***"Artículo 665.- Reglas generales.- La conciliación se sustanciará conforme con las siguientes reglas:***
> ***1. La víctima y la persona investigada o procesada presentarán ante la o el fiscal la petición escrita de conciliación que contendrán los acuerdos.***
> ***2. Si el pedido de conciliación se realiza en la fase de investigación, la o el fiscal realizará un acta en el que se establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la investigación de acuerdo con las reglas del presente Código.***
> ***3. Si el investigado incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgrede los plazos pactados, la o el fiscal revocará el acta de conciliación y continuará con su actuación.***
> ***4. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, la o el fiscal sin más trámite, solicitará a la o al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron.***

[46] Art. 663 del COIP

> ***5. Cumplido el acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal.***
> ***6. Cuando la persona procesada incumpla cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgreda los plazos pactados, a pedido de la o el fiscal o de la víctima, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la resolución de conciliación y la suspensión del procedimiento.***
> ***7. En caso de que, en la audiencia, la o el juzgador llegue a la convicción de que hay un incumplimiento injustificado y que amerita dejar sin efecto el acuerdo, lo revocará, y ordenará que se continúe con el proceso conforme con las reglas del procedimiento ordinario.***
> ***8. El plazo máximo para cumplir con los acuerdos de conciliación será de ciento ochenta días.***
> ***9. Durante el plazo para el cumplimiento de los acuerdos de conciliación se suspenderá el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.***
> ***10. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo.***
> ***11. Revocada el acta o resolución de conciliación no podrá volver a concedérsela."*** [47]

Desde mi punto de vista, para llegar a un acuerdo conciliatorio, las partes con ayuda del conciliador deben cumplir las reglas citadas anteriormente, a fin de beneficiarse mutuamente y no continuar con el proceso judicial que en la mayoría de capos es muy extenso.

El procedimiento de conciliación penal, pre procesal y procesal, exige conciliadores capacitados y habilitados por el Consejo de la Judicatura ya que son servidores públicos.

En el aspecto procedimental la conciliación exige que se verifique, eventualmente con el objeto de que la reparación sea integral.

[47] Art. 665 del COIP

4.3.4. La conciliación en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Los artículos 170 y 171 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establecen que se puede aceptar los acuerdos transaccionales, extrajudiciales que llegan las partes y que el Juez de Tránsito, luego del trámite legal correspondiente puede aceptar en sentencia el acuerdo e incluso hacer que se cumpla.

Coincido en que los juzgados de tránsito tardan mucho tiempo en la resolución de causas de tránsito ya sea por la lentitud en el procedimiento que reciben de los servidores judiciales de los mencionados juzgados, hasta la falta de atención a sus requerimientos o la fijación de audiencias para que se lleven a cabo después de un largo tiempo.

Así se puede evidenciar que hay un congestionamiento en los Juzgados de Tránsito, a nivel nacional, para los delitos de tránsito, por ello es necesario simplificar los procedimientos con medios alternativos de solución de conflictos como la conciliación.

En la primera instancia de un juicio se presentan las impugnaciones como los recursos de nulidad y apelación ante la Corte Provincial e incluso el recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, de tal forma que un proceso de tránsito penal puede durar algunos años, llegando a que las partes procesales estén en permanentes conflictos y considere que no existe la justicia.

La implementación de la conciliación en los asuntos de los juicios de delitos de tránsito, parte de una necesidad social que debe ser urgentemente atendida y de esta manera cumplir con los principios del debido proceso consagrados en el Art. 76 de la Constitución 2008, así como el principio de

celeridad y economía procesal, como proclama y garantiza el 172 de la misma Constitución.

4.3.5. Incapacidad

El cuerpo legal citado anteriormente, señala que ***"los arreglos judiciales o extrajudiciales sólo extinguen la acción penal cuando se traten de accidentes en los que sólo hubiesen daños materiales y/o lesiones que produzcan incapacidad física de hasta 90 días."*** [48]

Concuerdo en los arreglos judiciales extinguen la acción penal cuando las lesiones que produzcan incapacidad hasta 90 días, entonces puedo deducir que no debe haber conciliación cuando el resultado de los delitos de tránsito sea daños permanentes e irreversibles y que el litigio debe continuar.

4.3.6. La conciliación en la Ley de Arbitraje y Mediación

La Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana establece que la mediación es un sistema alternativo de solución de conflictos, donde un tercero imparcial conjuntamente con las partes (procesales dentro del juicio de transito) pueden llegar a un acuerdo que puede ser total o parcial, el mismo que es implementado en un acta correspondiente.

[48] Art. 233 de la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

4.4. LEGISLACION COMPARADA

El estudio del derecho comparado se basa en las legislaciones de Colombia, Bolivia, Chile y Argentina, ya que en estos países se sanciona los delitos de tránsito cuyo resultado sea daños permanentes e irreversibles y no se procede a la conciliación entre las partes.

4.4.1. Colombia

Cuando se produce un choque simple entre automotores, las autoridades colombianas preguntan a las partes involucradas si tienen voluntad de conciliar. Cuando la respuesta es afirmativa, las autoridades dan la explicación correspondiente acerca del formato de conciliación, que al ser un documento público, tiene validez legal y puede ser utilizado en el proceso judicial, en caso de que una de las partes incumpla el acuerdo.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre de Colombia mediante la ley 769 de 2002 señala que:

> ***"Tratándose de accidentes de tránsito en los que ocurran solamente daños materiales, es decir, resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses."*** [49]

Pero en los casos en que esta figura no fuere posible, el agente levantará un informe descriptivo que deberá ser firmado por el conductor.

Es importante mencionar que existen cinco impedimentos que prohíben realizar acuerdos en materia de tránsito:

> ***"(...) 1. En el caso de que uno de los conductores esté embriagado.***

[49] Art. 143 de la Ley 769 de 2002 de Colombia.

2. Cuando uno u otro no es el propietario del carro.
3. Si uno o los dos son menores de edad.
4. No aplica si uno de los conductores es asalariado, es decir, no es el propietario y trabaja el carro para otra persona.
5. Si hay un lesionado con incapacidad permanente o muerto en el accidente (...)" [50]

La legislación Colombiana prohíbe la figura de la conciliación en accidentes de tránsito cuyo resultado sea lesión o muerte de la víctima. Sin embargo, la legislación ecuatoriana solo excluye la muerte de este mecanismo alternativo.

4.4.2. Chile

La Ley Emilia fue promulgada por la Presidenta Bachelet, el 15 de septiembre de 2014 y se aplica desde el 16 de septiembre de dicho año.

El cuerpo legal antes citado, aumentó las penas sancionando con prisión de mínimo un año a las y los conductores que generen lesiones gravísimas como: daño neurológico, invalidez, inhabilidad permanente para trabajar, amputaciones o la muerte en accidentes de tránsito.

"Penas

- ✓ *Si usted causa lesiones gravísimas e irreversibles a otra persona será sancionado con presidido desde 3 años y un día hasta 5 años, además de una multa, incautación del vehículo e inhabilidad perpetua para conducir.*
- ✓ *Si usted le causa la muerte a una persona en accidente de tránsito, será sancionado con presidio desde 3 años y un día hasta 10 años.*
- ✓ *Si usted se fuga del lugar del accidente, aunque no esté bajo los efectos del alcohol, será sancionado con presidio desde 3 años y un día hasta 5 años, e inhabilidad perpetua para conducir, multa y la incautación del vehículo. Tendrá la misma pena si se niega a someterse a los exámenes correspondientes.*[51]

[50] http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-525508
[51] http://www.gob.cl/2014/09/20/ley-emilia/

A mi parecer, la “Ley Emilia” permite que se haga justicia a las víctimas y familiares de los individuos que quedan con lesiones temporales y permanentes o que mueren por culpa de conductores imprudentes, que manejan en condiciones que no les permiten evitar un accidente.

Con esta reforma, Chile pretende reducir el número de fallecidos en accidentes de tránsito, además de hacer justicia para las víctimas y sus familiares, garantizando que la o el conductor que provoque la muerte o lesiones graves a otra persona cumpla una pena de cárcel e indemnizar por los daños materiales en caso de haberlos.

Como se puede apreciar, a diferencia de la normativa ecuatoriana, la legislación chilena sanciona con prisión a los conductores que ocasionen accidentes de tránsito cuyo resultado sea muerte y lesiones permanentes e irreversibles.

4.4.3. Argentina

El Código Penal Argentino actualizado según decreto N° 3992/1984, sanciona a un conductor cuando ocasione un accidente de tránsito cuyo resultado sea víctimas con lesiones.

> ***“ARTICULO 89. - Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.***
> ***ARTICULO 90. - Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.***
> ***ARTICULO 91. - Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un***

> ***miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.***
> ***ARTICULO 92. - Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.***
> ***ARTICULO 93. - Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1º letra a) del artículo 81, la pena será: en el caso del artículo 89, de quince días a seis meses; en el caso del artículo 90, de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91, de uno a cuatro años.***
> ***ARTICULO 94. - Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud."*** [52]

El Código Penal Argentino sanciona al conductor que ocasione un accidente de tránsito y las víctimas resultaren con lesiones que produjeren debilitación permanente; enfermedad mental o corporal; cierta o probablemente incurable; inutilidad permanente para el trabajo; pérdida de un sentido, órgano, miembro; uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir; mientras que la legislación ecuatoriana aunque sanciona al infractor no prohíbe la conciliación en delitos de tránsito cuyo resultado es daño permanente e irreversible.

> ***"En Argentina por Ley 24.573 se instituyó con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, estableciendo un procedimiento que promueve la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia."*** [53]

La conciliación es un procedimiento obligatorio y al igual que en Colombia las actuaciones son de absoluta reserva y las partes deberán acudir a las audiencias personalmente y la principal meta es descongestionar los despachos judiciales.

---

[52] http://agrispo-accidentesdetransito.blogspot.com/2009/07/nuestro-codigo-penal-distingue-entre-3.html
[53] http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=5251

5. MATERIALES Y MÉTODOS

La metodología que se ha empleado para el trabajo de campo se detalla a continuación:

5.1. MÉTODOS

En lo referente al carácter del método empleado se afirma que el presente estudio comprende la utilización de diversos métodos de generación de conocimiento, dentro de los cuales se encuentran:

5.1.1. Método inductivo.- Este método lo utilicé para realizar una conclusión de carácter general en relación al tema propuesto, partiendo de criterios particulares de diversos autores que han tratado respecto a este mismo tema.

5.1.2. Método deductivo.- Mediante este método pude concluir que es necesaria la reforma del Art. 663, agregando un inciso sobre la improcedencia de la conciliación en delitos de tránsito cuando el resultado sea daños permanentes e irreversibles.

5.1.3. Método histórico.- Este método me permitió conocer el objeto de estudio en su proceso de desarrollo, es decir, concebí la procedencia de conciliación en los delitos de tránsito a lo largo de la historia de la humanidad.

5.1.4. Método analítico.- Por medio de este método, desmembré de un todo, descomponiéndole en sus partes para así poder examinar los delitos de tránsito, los daños permanentes e irreversibles, la improcedencia de la conciliación y la indemnización.

5.1.5. Método sintético.- Por medio de este método pude evidenciar y concretar dentro de la revisión literaria los aspectos fundamentales sobre la conciliación, delitos de tránsito, culpabilidad y lesiones permanentes e irreversibles.

5.1.6. Método estadístico.- Utilicé este método para tabular, analizar e interpretar la información obtenida en la investigación de campo.

5.2. TÉCNICAS

La presente investigación es cuantitativa y cualitativa y apliqué las técnicas que menciono a continuación.

5.2.1. Observación.- La empleé para recopilar información de los delitos de tránsito, los mismos que se resolvieron mediante un acuerdo conciliatorio o transaccional.

5.2.2. Encuesta.- La apliqué a treinta profesionales del Derecho que laboran en juzgados de tránsito y en centros de mediación del Distrito Metropolitano de Quito, para la determinación del problema científico, la caracterización del estado actual del contexto en estudio y para la corroboración de los principales resultados indagativos de la misma.

Los resultados de la encuesta amplificarán mis conocimientos respecto a la improcedencia de la conciliación en materia de tránsito cuando el resultado sea daños permanentes e irreversibles.

5.2.3. Entrevista.- La realicé aplicando un formato de preguntas dirigidas a la Fiscal de Soluciones Rápidas para recoger sus opiniones acerca de la improcedencia de la conciliación en delitos de tránsito cuyo resultado sea daños permanentes e irreversibles.

6. RESULTADOS

6.1. APLICACIÓN DE LA ENCUESTA

PRIMERA PREGUNTA

¿Es positivo propender a la conciliación en infracciones o delitos de tránsito cuyo resultado sea daños permanentes e irreversibles en la víctima?

CUADRO NRO. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	10%
NO	27	90%
TOTAL	**30**	**100%**

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del Derecho
Elaboración: Segundo Escobar

GRÁFICO NRO. 1

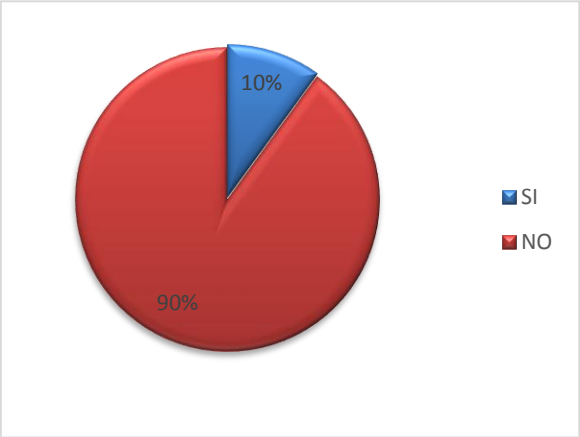

INTERPRETACIÓN

El 90% de los encuestados señalan que es negativo propender a la conciliación en infracciones de tránsito cuyo resultado sea daños permanentes e irreversibles en las víctimas, mientras que el 10% opinan que si se puede llegar a un acuerdo.

ANÁLISIS

Los encuestados expresan su desacuerdo en cuanto a la conciliación en accidentes de tránsito que ocasionen incapacidad permanente o daño irreversible, debido a que el infractor debería cumplir una pena o condena adicional a los daños ocasionados. La otra parte de los encuestados considera que es mejor llegar a un acuerdo para evitar juicios extensos.

SEGUNDA PREGUNTA

¿En Ecuador, las partes involucradas en accidentes de tránsito llegan a acuerdos conciliatorios cuando se produce daños permanentes e irreversibles en las víctimas?

CUADRO NRO. 2

INDICADORES	**FRECUENCIA**	**PORCENTAJE**
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	**30**	**100%**

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del Derecho
Elaboración: Segundo Escobar

GRÁFICO NRO. 2

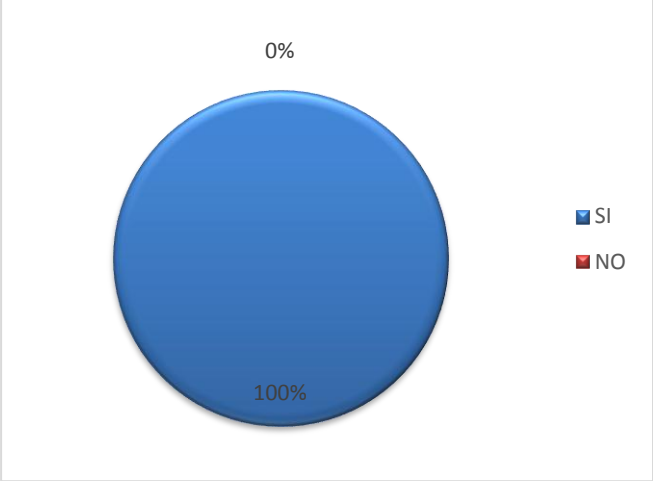

INTERPRETACIÓN

El 100% de los encuestados consideran que las partes involucradas en accidentes de tránsito llegan a acuerdos conciliatorios cuando se produce daños permanentes e irreversibles en las víctimas.

ANÁLISIS

Los profesionales del Derecho señalan que los acuerdos conciliatorios se realizan aunque se produzca daños permanentes e irreversibles en las víctimas con el fin de que el delito desaparezca, es decir, que no haya nada que perseguir y consecuentemente el proceso se archive, no se impongan sanciones y las medidas cautelares se levantan en caso de que las existiera.

TERCERA PREGUNTA

¿Se debe prohibir los acuerdos conciliatorios en accidentes de tránsito cuando resultare daños permanentes e irreversibles?

CUADRO NRO. 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	**30**	**100%**

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del Derecho
Elaboración: Segundo Escobar

GRÁFICO NRO. 3

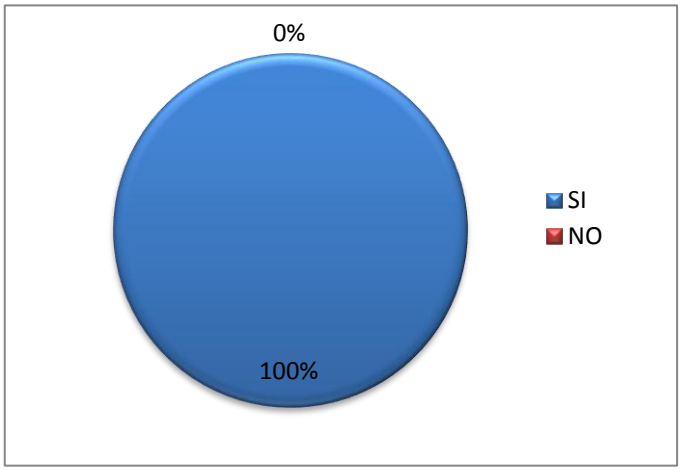

INTERPRETACIÓN

El 100% de los encuestados consideran que se debe prohibir los acuerdos conciliatorios en accidentes de tránsito cuando resultare daños permanentes e irreversibles atenta contra el derecho de integridad personal de las víctimas.

ANÁLISIS

Los profesionales del Derecho coinciden que se debe prohibir los acuerdos conciliatorios en accidentes de tránsito cuando resultare daños permanentes e irreversibles atenta contra el derecho de una vida digna de las víctimas y no garantiza lo que norma la Constitución 2008 respecto al buen vivir.

CUARTA PREGUNTA

¿Al normar la improcedencia de los acuerdos conciliatorios en materia de tránsito cuando el resultado sea daños permanentes e irreversibles se garantiza la protección de la víctima?

CUADRO NRO. 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73%
NO	8	27%
TOTAL	**30**	**100%**

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del Derecho
Elaboración: Segundo Escobar

GRÁFICO NRO. 4

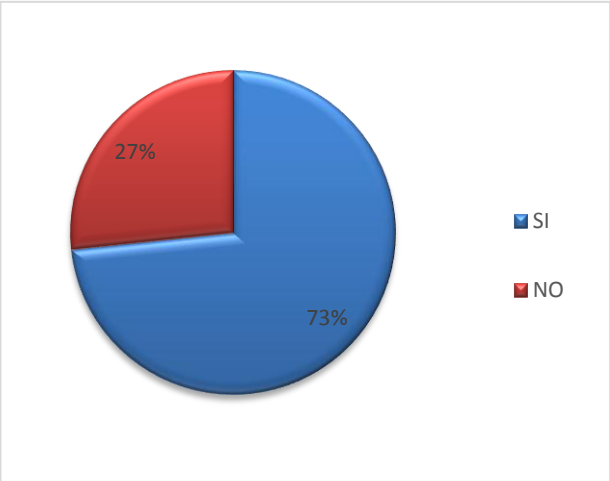

INTERPRETACIÓN

El 73% de los profesionales del Derecho manifiestan que al normar la improcedencia de los acuerdos conciliatorios en materia de tránsito cuando el resultado sea daños permanentes e irreversibles se garantiza la protección de la víctima, mientras que el 10% restante consideran que dicha normativa no da garantías.

ANÁLISIS

Los encuestados expresan que al normar la improcedencia de los acuerdos conciliatorios en materia de tránsito cuando el resultado sea daños permanentes e irreversibles garantiza la protección de la víctima, debido a que queda incapacitada para realizar sus labores habituales.

QUINTA PREGUNTA

¿Considera usted que existe una normativa reglamentaria que protege a las víctimas de tránsito que resulten con daños permanentes e irreversibles?

CUADRO NRO. 5

INDICADORES	**FRECUENCIA**	**PORCENTAJE**
SI	2	7%
NO	28	93%
TOTAL	**30**	**100%**

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del Derecho
Elaboración: Segundo Escobar

GRÁFICO NRO. 5

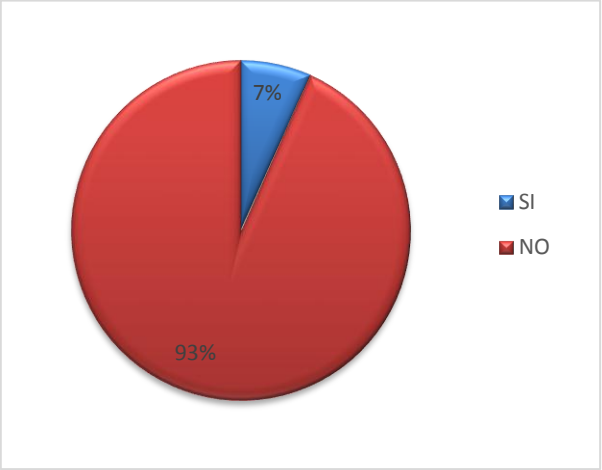

INTERPRETACIÓN

El 7% de los profesionales del Derecho manifiestan que existe una normativa reglamentaria que protege a las víctimas de tránsito que resulten con daños permanentes e irreversibles, mientras que el 93% restante consideran que no hay una normativa que garantice la integridad física y psicológica de dichas víctimas.

ANÁLISIS

La mayor parte de encuestados coinciden que no existe una normativa que proteja a las víctimas de tránsito que resulten con daños permanentes e irreversibles, esto ha permitido que se sigan realizando acuerdos conciliatorios entre las partes involucradas.

SEXTA PREGUNTA

¿El infractor de tránsito debe indemnizar a las víctimas que presentan daños permanentes e irreversibles?

CUADRO NRO. 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	**30**	**100%**

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del Derecho
Elaboración: Segundo Escobar

GRÁFICO NRO. 6

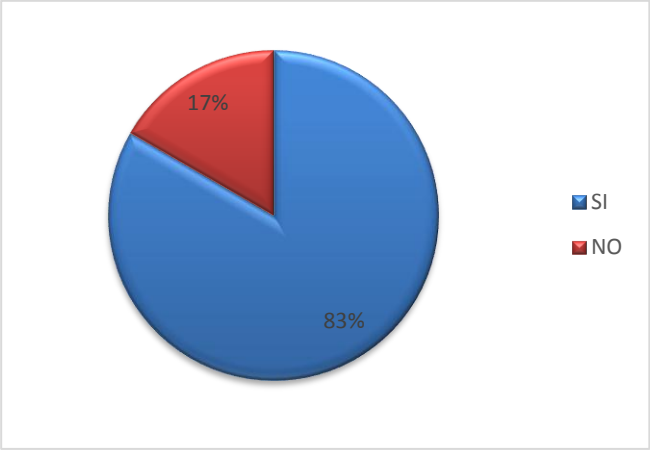

INTERPRETACIÓN

El 83% de los encuestados señalan que el infractor de tránsito debe indemnizar a las víctimas que presentan daños permanentes e irreversibles, mientras que el 17% restante consideran no se les debe indemnizar.

ANÁLISIS

Los profesionales del Derecho manifiestan que la víctima de un delito o infracción de tránsito debe ser indemnizada cuando sufre un daño permanente o irreversible, ya que queda imposibilitada para realizar actividades personales y laborales. La minoría de los encuestados no están de acuerdo en indemnizaciones, pues el procesado debe reparar el daño causado en su totalidad.

SÉPTIMA PREGUNTA

¿Considera usted que el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal debe ser reformado a fin de que no proceda los acuerdos conciliatorios en materia de tránsito cuando el conductor provoque daños permanentes e irreversibles en una o varias personas?

CUADRO NRO. 7

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	**30**	**100%**

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del Derecho
Elaboración: Segundo Escobar

GRÁFICO NRO. 7

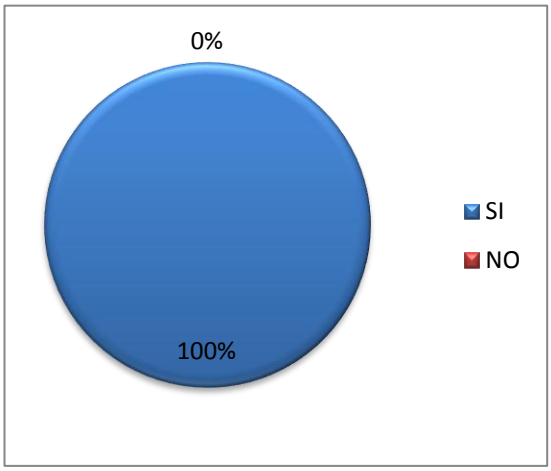

INTERPRETACIÓN

El 100% de los encuestados señalan que el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal debe ser reformado a fin de que no proceda los acuerdos conciliatorios en materia de tránsito cuando el conductor provoque daños permanentes e irreversibles en una o varias personas

ANÁLISIS

Los profesionales del derecho opinan que el artículo 663, inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal debe reformarse por cuanto no excluye de la conciliación a los daños permanentes e irreversibles que sufre la víctima de un accidente de tránsito, lo cual está atentando contra el derecho a la vida.

6.2. ENTREVISTA

La entrevista se realizó a la Dra. Ruth Jimena Palacios Brito Mg. Sc., Agente Fiscal de Quitumbe.

1. **¿Cuál es su opinión sobre la conciliación?**

La conciliación es una buena opción para evitar llegar a los tribunales, por ejemplo, es posible que los afectados en un choque simple lleguen a un acuerdo y no se desgasten en procesos judiciales muy extensos.

2. **¿Considera usted que son suficientes las normas existentes respecto a la conciliación?**

Existen normas en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial. Creo que se debe estructurar una ley orgánica de justicia de paz donde se aclare el tiempo de duración de los mediadores y se determinen los delitos e infracciones que se pueden conciliar.

3. **¿Cómo debe ser elegido un conciliador?**

Debería ser elegido por voto popular y no por concurso de méritos y oposición, puesto que el conciliador tiene características distintas a las de un juez ordinario. Así el juez de paz sería reconocido en la comunidad como un conciliador para la solución de conflictos.

4. **¿Existe avances normativos de la conciliación en materia tránsito en nuestro país?**

Un error en nuestro país es que se cree que la Constitución es la única ley que existe en nuestro país. Actualmente en el Código Orgánico Integral Penal existen articulados relacionados a la procedencia de la conciliación en materia de tránsito, esto es cuando la pena privativa es menor a cinco años,

cuando no resultare muerte y cuando solamente haya daños materiales. Este cuerpo legal señala que la improcedencia de la conciliación en daños ocasionados al Estado y en atentado que van en contra de la integridad física, psicológica y sexual de los individuos.

5. **¿Considera usted que es procedente la conciliación cuando los accidente de tránsito sean producidos por el conductor que maneje en estado etílico o bajo efectos de sustancias psicotrópicas y provoque daños permanentes e irreversibles en las personas?**

No debería ser procedente, debido a que las lesiones permanentes e irreversibles afectan tanto a la víctima como a su familia. Pienso que se debería agregar un inciso en el artículo 663 que prohíba la conciliación y se sancione rigurosamente de acuerdo a las leyes correspondientes.

6.3. ESTUDIOS DE CASO

6.3.1. Caso 1

Instrucción Fiscal: Nro. 170101815075113-FGE-FPP-FEAT-5
Fecha de la Resolución: 1 de septiembre del 2015
Tipo de trámite: Conciliatorio
Asunto o tema: Conciliación por accidente de tránsito
Actor: Elizabeth Stefanía Arias Saa
Demandado: Alfedro Valentín García Álava
Tipo de recurso: Conciliación
Decisión: El demandado se compromete a reparar los daños materiales e indemniza a la ofendida a fin de no continuar con el proceso y desistir de presentar acciones civiles o penales que pudieren derivarse de la causa.

Extracto del Acta de Conciliación N° 6034, suscrita ante el mediador de la Función Judicial, Dr. Calos Maurtua: Mediante parte de Accidente de Tránsito No. AMT-2015-0F-01019, con fecha 23 de julio de 2015, donde se indica que se suscitó un choque frontal, en la Avenida América y Rumipamba, de la Parroquia Belisario Quevedo de este cantón Quito, el señor Alfredo Valentín García Álava, asume la responsabilidad del hecho y se somete a las sanciones que manda el Código Orgánico Integral Penal así como a la rebaja de puntos a la que hubiere lugar conforme lo establezca el juez de la causa.

Acuerdo conciliatorio y sus condiciones: El señor Alfredo Valentín García Álava, ofrece y se compromete a reconocer el daño físico causado a la señora Elizabeth Stefania Arias Saa, pues al perder su extremidad superior derecha queda incapacitada permanentemente; además reparará los daños materiales ocasionados en el vehículo de placas PBO-7463, de propiedad de la víctima, por la suma de 10.000,00$ (DIEZ MIL DÓLARES) que serán cancelados de la siguiente manera: el 50% es decir 5.000,00$ hasta el día 01 de septiembre del año 2015 mediante entrega en efectivo a la señora Elizabeth Stefania Arias Saa previa entrega de un recibo que sirva de constancia para las dos partes y el otro 50%, es decir la suma de 5.000,00$ se cancelarán hasta el día de la Audiencia de Conciliación ante el señor Juez competente de la misma forma anteriormente indicada.

La señora Elizabeth Stefania Arias en calidad de ofendida, por ser su voluntad y decisión acepta el ofrecimiento y pago de los daños físicos causados en su humanidad y en su vehículo de placas PBO-7463.

Las partes dándose por satisfechas con este acuerdo, se comprometen a no continuar con este proceso así como desisten de presentar acciones civiles o penales que pudiesen derivarse de esta causa.

Por no existir más controversias o conflictos por resolver, solicitan se cancele y se levante las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de propiedad del señor Alfredo Valentín García Álava.

Comentario: La señora Elizabeth Stefania Arias, en calidad de ofendida demandó al señor Alfredo Valentín García por haber causado el accidente de tránsito cuyo resultado fue la pérdida de su extremidad superior derecha quedando incapacitada permanentemente, además su vehículo presentó daños en la parte lateral. El procesado se sometió a las sanciones que estipula el Código Orgánico Integral Penal y a la rebaja de puntos en la licencia conforme lo establezca el Juez de causa. A fin de evitar un proceso judicial extenso, las partes deciden realizar un acuerdo conciliatorio, en el cual el procesado se compromete a reparar los daños físicos de la víctima y del vehículo.

Como se puede apreciar, en este caso se procede a la figura conciliatoria pese a que la víctima presentó un daño permanente e irreversible.

6.3.2. Caso 2

Proceso: Nro. 2015-01138
Fecha de la Resolución: 3 de julio del 2015
Tipo de trámite: Conciliatorio
Asunto o tema: Accidente de tránsito
Ofendido: Bercelio Eustorgio Pacheco Loor
Infractor: Jeanneth Rocío Pérez Briceño
Tipo de recurso: Conciliación
Decisión: Desestimación de presentar acciones civiles o penales y acatamiento transaccional de las partes.

Extracto del Acta Transaccional: El presente caso se refiere a un accidente de tránsito de tipología choque lateral de una motocicleta que circulaba en sentido norte por el carril

central y el vehículo que circulaba en sentido occidente-oriente por la calle por el carril derecho, producto del accidente resulta el conductor de la motocicleta la motocicleta se encontraba en posición final del accidente sobre la avenida. Llegó el paramédico y le dio los primeros auxilios a la víctima, después fue trasladado al hospital en donde permanece ingresado con custodia del agente, a la conductora del vehículo le explicaron el procedimiento legal a seguir y le llevaron hacia la unidad de flagrancia, para posteriormente ser puesta a órdenes de la autoridad competente, mientras tanto la motocicleta y el vehículo fueron ingresados al patio de retención vehicular.

El informe de reconocimiento médico legal en la victima determinó múltiples fracturas en la pierna derecha, las mismas que fueron corroboradas por el médico que le atendió en el hospital. La pierna tuvieron que amputarle, por lo que sufrió una incapacidad permanente y no le permitía trabajar.

Se solicitó prisión preventiva para la conductora y se procede a la formulación de cargos por haber cometido un delito de tránsito tipificado en el los artículos 379 y 152 inciso cuarto del COIP. Posteriormente se gira la boleta de encarcelamiento para la conductora del vehículo.

Ante esta situación, la propietaria del vehículo y la victima de la moto, pactan un acuerdo conciliatorio, en el cual la procesada se compromete a la reparación integral y a indemnizar a la víctima con seis mil dólares, pese a tener una incapacidad permanente aceptó dicho acuerdo. Para constancia de ello suscribieron el acta transaccional.

Comentario: En calidad de ofendido, el señor Bercelio Eustorgio Pacheco Loor demandó a la señora Jeanneth Rocío Pérez Briceño, por la pérdida de una de sus extremidades inferiores como consecuencia del accidente de tránsito y de los daños materiales de la motocicleta, por su parte el abogado de la procesada solicitó una audiencia de conciliación, debido a que su defendida no tenía antecedentes penales ni denuncias anteriores en materia de tránsito. El ofendido acepta realizar el acuerdo conciliatorio siempre y cuando la señora Jeanneth Pérez Briceño se comprometa a pagar los gastos médicos y reparar la motocicleta.

Como se puede observar, aunque se haya amputado una de las extremidades inferiores el ofendido se llegó a un acuerdo conciliatorio a través de una indemnización.

7. DISCUCIÓN

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

Al concluir el presente trabajo de investigación puedo llegar a establecer y determinar la verificación y el cumplimiento de los objetivos tanto generales como específicos, planteados y propuestos en el presente proyecto investigativo.

7.1.1. Objetivo general

Realizar un análisis teórico, doctrinario, crítico y normativo sobre la improcedencia de los acuerdos conciliatorios en delitos de tránsito cuando el resultado sea daños permanentes e irreversibles a fin de determinar si es necesario implementar una reforma en Código Orgánico Integral Penal.

Este objetivo ha sido demostrado en su totalidad, puesto que del análisis doctrinario y jurídico ha establecido que resulta urgente reformar la problemática de tránsito en cuanto a la conciliación, ya que este procedimiento se realiza aunque la víctima presente daños permanentes e irreversibles.

7.1.2. Objetivos específicos

- ✓ Efectuar una aproximación teórica de lo que constituye la conciliación y la incapacidad permanente e irreversible.

  Este objetivo queda demostrado por cuanto se realizó un análisis teórico, doctrinario y jurídico del acuerdo conciliatorio, delito de tránsito e incapacidad temporal y permanente.

- ✓ Analizar los requisitos y características de la conciliación en materia de tránsito.

Se dio cumplimento a este objetivo, ya que se ha contribuido con la conceptualización de la conciliación, como un mecanismo alternativo mediante el cual las partes llegan a un acuerdo con la ayuda de un tercero neutral. Se ha estudiado las reglas y los casos en los que procede la conciliación. Pero en todo caso, el mediador es quien propone alternativas para solucionar el conflicto entre los involucrados.

En materia de tránsito, las partes pueden llegar a un acuerdo, siempre y cuando el resultado no sea incapacidad permanente o muerte de la víctima.

- ✓ Desarrollar un estudio de derecho comparado que permita establecer si en otras legislaciones, existen sanciones con cálculos específicos para indemnizar los casos de daños permanentes e irreversibles en las personas.

  He revisado las legislaciones de Colombia, Bolivia, Chile y Argentina, en las cuales las sanciones son más radicales y establecen la improcedencia de la conciliación en accidentes de tránsito cuyo resultado sea muerte o lesiones permanentes que imposibiliten el desarrollo de actividades laborales y personales.

- ✓ Determinar si al no establecerse una indemnización acorde a las incapacidades permanentes e irreversibles, se vulneran algunos derechos constitucionales.

  El objetivo queda demostrado, ya que si el procesado no repara las lesiones permanentes e irreversibles que ha sufrido la víctima de tránsito mediante una indemnización, vulnera los derechos constituciones que parte del Buen Vivir.

- ✓ Elaborar una propuesta de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal para excluir la conciliación en los delitos de tránsito que tengan como resultado los daños permanentes e irreversibles de una persona y que hayan sido provocados por conductores en estado etílico o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

  Este objetivo queda demostrado, ya que es evidente que el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal requiere de una reforma para excluir la conciliación en los delitos de tránsito que tengan como resultado los daños permanentes e irreversibles de una o más personas.

7.2. Contrastación de la hipótesis

Con los resultados obtenidos en la investigación de campo, he contrastado la hipótesis planteada sí "La falta de una norma que sancione los delitos de tránsito con resultados irreversibles y permanentes genera conflictos legales, originados por los vacíos jurídicos existentes en la Código Orgánico Integral Penal vulnera los derechos constitucionales de salud y trabajo que sustentan el Buen Vivir, ya que se ha verificado positivamente la misma. El análisis e interpretación de la entrevista y de las encuestas realizadas demuestran que los profesionales del Derecho están de acuerdo con el criterio del investigador en normar la improcedencia de la conciliación en delitos de tránsito cuyo resultado sea daños permanentes e irreversibles.

Es menester que el asambleísta agregue un inciso que prohíba los acuerdos conciliatorios en materia de tránsito, cuando resultaren daños irreversibles y permanentes.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

Nuestro Código Orgánico Integral Penal, señala la improcedencia de los acuerdos conciliatorios en delitos de tránsito cuyo resultado sea muerte, más no cuando se trata de lesiones que generen incapacidad permanente en la o las víctimas.

Si bien es cierto, toda persona tiene derecho a conciliar, sin embargo hay materias que no son transigibles, por ello es necesario establecer la improcedencia de la conciliación especialmente en materia de tránsito.

Para que se norme la improcedencia de la conciliación, el asambleísta debe determinar los grados de incapacidad permanente; y más aún se debe garantizar los derechos de la víctima.

Los casos en los que se debe establecer la improcedencia de la conciliación queda sujeta a las regulaciones que expida el asambleísta dentro de su competencia facultativa, garantizando los derechos y principios constitucionales.

En este sentido, puedo decir que no se vulnera los derechos del procesado, debido a que existen otros casos en los cuales no hay acuerdos transaccionales.

Basándose en los ordenamientos jurídicos y en la doctrina, debe facultarse al conciliador para que no intervenga en acuerdos entre las partes, cuando se trate de un delito de tránsito cuyo resultado sea daños permanentes e irreversibles.

En la práctica, se realizan un sinnúmero de acuerdos transaccionales entre las partes, a pesar de los daños ocasionados a la víctima. Por ejemplo: Un

accidente de tránsito provoca la amputación de la extremidad inferior derecha de un individuo, sin embargo las partes llegaron a un acuerdo con la ayuda de un tercero neutral.

De igual forma, cuando se producen daños materiales, las partes concilian para evitar procesos judiciales extensos.

En estos casos, la conciliación procede si un accidente de tránsito causa solamente daños materiales e incapacidad temporal de la personas y no procedería cuando las víctimas queden incapacitadas de forma permanente.

En conclusión, el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, debe incorporar la improcedencia de la conciliación en delitos de tránsito cuyo resultado sea daños permanentes e irreversibles por las siguientes razones:

Las legislaciones de Colombia, Chile y Argentina prohíben los acuerdos transaccionales o conciliatorios cuando los accidentes de tránsito provocan víctimas con lesiones permanentes, con el objeto sancionar a los conductores imprudentes, evitar la impunidad y hacer justicia a las víctimas

Se debe garantizar el derecho a la integridad física y psicológica de las víctimas de accidentes de tránsito.

En el Código Orgánico Integral Penal, no existe improcedencia de la conciliación en delitos de tránsito cuyo resultado sea daños permanentes e irreversibles.

El mediador no puede declarar improcedente la conciliación, por lo que se debe establecer una norma que prohíba los acuerdos cuando hay víctimas con incapacidad permanente.

8. CONCLUSIONES

- ✓ La conciliación es un procedimiento de mínima intervención penal y de oportunidad, que da mayor énfasis a los casos más graves y que si necesitan la injerencia judicial.

- ✓ La conciliación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, sin embargo, existen casos en los que no se debe aplicar esta figura legal, es decir, cuando las víctimas de tránsito resultaren con daños permanentes e irreversibles provocados por conductores.

- ✓ El agregar un inciso en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal permitirá que la conciliación no proceda en delitos de tránsito que resultaren víctimas con daños permanentes e irreversibles provocados por conductores.

- ✓ Que no proceda la conciliación en infracciones o delitos de tránsito cuando el resultado sea daños permanentes e irreversibles a la víctima y con ello se propenda la acción penal.

- ✓ La conciliación en materia de reparación civil es posible, al menos para negociar en el resarcimiento económico y no continuar con la acción penal en el futuro.

9. RECOMENDACIONES

- ✓ Surge la necesidad de procurar que cuando exista un delito de tránsito cuando el resultado sea daños permanentes e irreversibles se prohíba la conciliación, situación que no prevé actualmente el Código Orgánico Integral Penal.

- ✓ El Consejo de la Judicatura debería modificar el Reglamento de la conciliación en materia de tránsito y prohibir su aplicación cuando resultaren víctimas con incapacidad permanente.

- ✓ Se debe crear oficinas legales en los que se brinde asesoría legal gratuita de calidad sobre delitos de tránsito y los daños permanentes e irreversibles.

- ✓ La acción penal en delito de tránsito no debe extinguir cuando la víctima haya sido objeto de daños permanentes e irreversibles.

- ✓ Concientizar a la población acerca de los daños permanentes e irreversibles que producen en un accidente de tránsito.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

OFICIO N° T564-SGT-25-45

Quito, 07 de Octubre del 2015

Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cúmpleme en remitirle el proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Segundo Escobar

Segundo Arnulfo Escobar Naranjo

REPÚBLICA DEL ECUADOR

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Registro Oficial Suplemento N° 180, de 10 de febrero del 2014 se publicó el Código Orgánico Integral Penal (COIP) expedido por la Asamblea Nacional. Este cuerpo normativo codificó en un solo texto la improcedencia de la conciliación relacionada a delitos de tránsito, pero no se normó la prohibición de los acuerdos cuando el resultado sea daños permanentes e irreversibles.

De igual forma, ante un accidente de tránsito, las partes involucradas concilian por fuera del sistema judicial y desisten del proceso, impidiendo que se apliquen las sanciones pertinentes, sin embargo, la conciliación no elimina la infracción y no puede afectar el derecho de terceros, más aun cuando quedan incapacitados de forma permanente.

Ante esta situación, es necesario reformar el Código Orgánico Integral Penal, negando la conciliación en delitos de tránsito, cuyo resultado sea daños permanentes e irreversibles.

CONSIDERANDO

Que, es deber primordial del Estado garantizar la vida e integridad física y psicológica de los ecuatorianos.

Que, los acuerdos conciliatorios deben limitarse a la materia transigible conforme el ordenamiento jurídico.

Que, no existe una normativa reglamentaria que proteja a las víctimas de los accidentes de tránsito en el Ecuador.

Que, los accidentes de tránsito, producidos por diferentes causas, den como resultado víctimas con daños permanentes e irreversibles y no les permita realizar sus actividades personales y laborales.

Que, de conformidad con el Art. 120, numeral 6 de la actual Constitución, le corresponde a la Asamblea Nacional, expedir, reformar y derogar leyes; y, en ejercicio de sus atribuciones:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 663 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Agréguese a continuación del numeral 2, el siguiente numeral:

3. Delitos de tránsito que no ocasionen incapacidad permanente e irreversible en las víctimas.

LCDA. GABRIELA RIVADENEIRA	**DRA. LIBIA FERNANDA RIVAS**
Presidenta	Secretaria General

10. BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁN, Ernesto, (2005), Manual de Derecho Penal, Ediciones Legales Edle S.A.

- ALVARADO, Jorge, (2005), Manual de Tránsito y Transporte Terrestre, Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja, Año, primera edición, Loja-Ecuador.

- ANBAR, Diccionario Jurídico, con Legislación Ecuatoriana, Fondo De Cultura Ecuatoriana, Segunda Edición, Año 2004.

- BACIGALUPO, Enrique, Lineamientos de la teoría del Delito, segunda edición.

- BULLA, Jairo, (2010), Justicia Alternativa, Mecanismos Facultativos de Resolución de Conflictos, Conciliación Administrativa, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá.

- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico

- CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA - COLOMBIA

- CARRERA, Francesco, (2008), Programa de Derecho Criminal parte General, volumen 1, Editorial Temis S.A. Bogotá,

- CASADO, Laura, Diccionario Jurídico

- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Ediciones Legales, Año 2012.

- DUSSÁN, Omar, (2009), La conciliación en la jurisdicción contenciosa administrativa, Volumen XII - No. 24.

- ESPASA, (1999). Diccionario Jurídico, Madrid – España.

- FUNDACIÓN TOMÁS MORO Y REOYO, CAROLINA, (2004), Diccionario jurídico Espasa Siglo XXI.

- INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE CENTROS DE MEDIACIÓN, Gaceta Judicial No.14, 29 junio 1999, Art. 3.

- JIMÉNEZ, Luis, (2009), Teoría del Delito, Editorial Jurídica Universitaria, México,

- JUNCO, Vargas, José Roberto, (2002), La conciliación, aspectos sustanciales.

- LEÓN, Arturo, (2015), La conciliación como mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos, publicado por arturoleonb.

- Ley de Mediación y Arbitraje vigente desde el 14 de Diciembre del 2006, Registro Oficial No. 417.

- Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial

- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, Guía Institucional de Conciliación en Tránsito.

- OLANO, Carlos, (2003), Tratado Técnico- Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines.

- OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ª Edición Electrónica.

- OLANO, Carlos, Tratado General sobre Accidentes de Circulación y materias Afines, Editorial Andes, Bogotá – Colombia, 1975, pág. 693

- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA, Diccionario.

- REGLAMENTO DE TASAS JUDICIALES, Resolución CNJ 1, R.O. No. 490, 9 de enero de 2002.

- REVISTA JURÍDICA, “Ensayos Penales” #8 - Febrero 2014

- ROMERO, Díaz Héctor, (2006), La conciliación judicial y extrajudicial su aplicación en el derecho colombiano, Editorial Legis, Bogotá.

- SILVA, Hernán, (2000), El delito de manejar en estado de ebriedad: aspectos penales, criminológicos y médico-legales. Santiago: Editorial Jurídica Chile.

- VINTIMILLA, Ximena, La conciliación como método alternativo para la solución de conflictos dentro del Código Orgánico Integral Penal.

- VINYAMATA, (2001), Una mirada genérica de los conflictos.

- ZABALA, Jorge, (2014), Teoría del Delito y Sistema Acusatorio, Editores Murillo.

- ZAFFARONI, Eugenio, (2005), Manual de Derecho Penal, Parte General, Ediar, Buenos Aires.

- ZURITA, Eduardo, (2001), Manual de Mediación y Derechos Humanos – Defensoría de Pueblo, Quito.

NETGRAFÍA

- ✓ http://resoluciondeconflictosvilla.blogspot.com/
- ✓ https://diegozpy.wordpress.com/2013/05/05/la-conciliacion-judicial-y-extrajudicial/
- ✓ http://consultoriojuridico.urepublicana.edu.co/wp-content/uploads/2013/07/informacion-de-conciliacion
- ✓ http://personeriabucaramanga.gov.co/que-es-el-conciliador
- ✓ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=conflicto,30IV08,11H10
- ✓ http://www.tuabogadodefensor.com/invalidez-permanente/#grados
- ✓ http://www.incapacidadpermanente.es/tipos-de-incapacidad/#incapacidad-permanente-parcial
- ✓ http://www.iqb.es/diccio/l/le.htm
- ✓ www.soatecuador.info
- ✓ http://infraccionestransito.blogspot.com/2012/05/caracteristicasdel-problema-el.html
- ✓ http://www.definicionabc.com/salud/ebriedad.php
- ✓ http://salud.ccm.net/faq/8279-psicotropico-definicion
- ✓ http://salud.doctissimo.es/diccionario-medico/estupefaciente.html
- ✓ http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/10/21/la-conciliacion-en-el-coip
- ✓ http://www.telegrafo.com.ec/justicia/item/la-conciliacion-en-temas-de-transito-extingue-la-accion-penal.html
- ✓ http://www.derechoecuador.com/utility/Printer.aspx?e=37088
- ✓ http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3589038
- ✓ http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4489147
- ✓ http://www.eluniversal.com.co/consultorio/civil-y-comercial/da%C3%B1os-generan-obligaci%C3%B3n-de-indemnizar
- ✓ http://agrispo-accidentesdetransito.blogspot.com/2009/07/nuestro-codigo-penal-distingue-entre-3.html

- ✓ http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=5251

11. ANEXOS

11.1. Anexo 1. Formato de encuesta

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA

OBJETIVO: La presente encuesta tiene la finalidad de recopilar información respecto a la improcedencia del acuerdo conciliatorio cuando resultare muerte a causa de un accidente de tránsito.

CUESTIONARIO

1. ¿Es positivo propender a la conciliación en infracciones o delitos de tránsito cuyo resultado sea daños permanentes e irreversibles en la víctima?

   SI ( )

   NO ( )

2. ¿En Ecuador, las partes involucradas en accidentes de tránsito llegan a acuerdos conciliatorios cuando se produce daños permanentes e irreversibles en las víctimas?

   SI ( )

   NO ( )

3. ¿Se debe prohibir los acuerdos conciliatorios en accidentes de tránsito cuando resultare daños permanentes e irreversibles?

   SI ( )

   NO ( )

4. ¿Al normar la improcedencia de los acuerdos conciliatorios en materia de tránsito cuando el resultado sea daños permanentes e irreversibles se garantiza la protección de la víctima?

   SI ( )

   NO ( )

5. ¿Considera usted que existe una normativa reglamentaria que protege a las víctimas de tránsito que resulten con daños permanentes e irreversibles?

   SI ( )

   NO ( )

6. ¿El infractor de tránsito debe indemnizar a las víctimas que presentan daños permanentes e irreversibles?

   SI ( )

   NO ( )

7. ¿Considera usted que el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal debe ser reformado a fin de que no proceda los acuerdos conciliatorios en materia de tránsito cuando el conductor provoque daños permanentes e irreversibles en una o varias personas?

   SI ( )

   NO ( )

11.2. Anexo 2. Formato de entrevista

PREGUNTA 1

¿Cuál es su opinión sobre la conciliación?

PREGUNTA 2

¿Considera usted que son suficientes las normas existentes respecto a la conciliación?

PREGUNTA 3

¿Cómo debe ser elegido un conciliador?

PREGUNTA 4

¿Existe avances normativos de la conciliación en materia tránsito en nuestro país?

PREGUNTA 5

¿Considera usted que es procedente la conciliación cuando los accidente de tránsito sean producidos por el conductor que maneje en estado etílico o bajo efectos de sustancias psicotrópicas y provoque causan daños permanentes e irreversibles en las personas?

11.3. Anexo 3. Proyecto de Tesis

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

"LA IMPROCEDENCIA DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO CUANDO EL RESULTADO SEA DAÑOS PERMANENTES E IRREVERSIBLES"

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR

SEGUNDO ARNULFO ESCOBAR NARANJO

LOJA - ECUADOR

2015

a. TEMA

"LA IMPROCEDENCIA DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO CUANDO EL RESULTADO SEA DAÑOS PERMANENTES E IRREVERSIBLES"

b. PROBLEMÁTICA

Un accidente de tránsito es un suceso inesperado causado por la participación de uno o más vehículos en las vías o carreteras y que ocasiona daños materiales o lesiones a personas y hasta la incapacidad o muerte de las mismas.

La Constitución indica que:

> ***"Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado…"*** [54]

Las personas que son víctimas de tránsito adquieren muchos derechos con el nuevo Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a recibir una atención digna y adecuada la cual garantiza sus derechos relacionados al bienestar y seguridad de la víctima.

Para dar solución a un delito de tránsito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal las partes pueden llegar a una conciliación siempre y cuando se presente hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal.
La conciliación se realiza a través de mediadores legalmente acreditados en conjunto con la fiscalía y los jueces son los encargados de ejecutar la

[54] Artículo 78 de la Constitución del Ecuador 2008

conciliación bajo la figura de facilitadores y con el objeto de descongestionar la carga procesal que se produce por estas infracciones.

El mediador o facilitador deberá estar debidamente registrado por el organismo judicial. La participación de los facilitadores no podrá contrariar lo que señala el artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal.

En materia de tránsito, la conciliación permite a las partes por voluntad propia, ejercer su derecho a establecer un acuerdo siempre y cuando no haya resultado de muerte, el daño no supere treinta remuneraciones básicas unificadas y que la pena máxima privativa de libertad no supere los cinco años, conforme al artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal.

Aunque haya una conciliación es necesario considerar que la rebaja de los puntos de la licencia del infractor es una sanción independiente del acuerdo conciliatorio que puedan alcanzar las partes.

Sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 663 no establece una norma sobre los accidentes de tránsito cuyas víctimas resultaren con daños permanentes e irreversibles, por lo que es necesario normar cual es el tratamiento que debe darse en estos casos, personalmente considero que no debe haber ningún acuerdo conciliatorio entre las partes.

El hecho de que una persona quede con daños permanentes e irreversibles, contraviene el derecho a la salud estipulado en la Constitución, en su Art. 32, ya que es un derecho que sustenta el buen vivir.

A más de quebrantarse el derecho a la salud en un accidente de tránsito se vulnera el derecho al trabajo, por cuanto genera disminución de los ingresos económicos en la familia de la víctima.

El derecho al trabajo es irrenunciable y no se debe permitir que se viole por la irresponsabilidad, imprudencia, negligencia o falta de conocimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Entonces al no darse la conciliación es necesario establecer una indemnización que compense y repare el daño permanente e irreversible ocasionado por el infractor de tránsito.

Para fijar el monto de la indemnización se considera el daño emergente y el valor de los daños ocasionados a terceros a cargo del infractor, además de los rubros establecidos en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal.

La caución en casos de delitos que hayan provocado incapacidad o muerte, se calculará tomando como referencia las siguientes reglas:

> ***"a) Por muerte, un mínimo de cuarenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, vigente en el momento de fijar la caución, más costas;***
> ***b) Por incapacidad definitiva, el valor aproximado de los gastos médicos y la indemnización equivalente a treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, más costas; y,***
> ***c) Por incapacidad temporal de hasta ciento veinte días, el valor aproximado de los gastos médicos que demanden la recuperación y rehabilitación, daños y perjuicios causados, una indemnización equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, más costas."***[55]

La norma citada señala la indemnización para incapacidades definitiva y temporal de forma generalizada y no está detallada de acuerdo a los daños corporales, funcionales u orgánicos que sufre la víctima.

En base a lo anteriormente mencionado se puede colegir que es necesario reformar el artículo 663 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal a fin de

[55] Artículo 157 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

normar que no haya conciliación en accidentes de tránsito que resultaren víctimas con daños permanentes e irreversibles y que se les indemnice de acuerdo a la incapacidad padecida, daños físicos y psicológicos, edad y los ingresos laborales que deja de percibir. Para ello se tomará en cuenta la esperanza de vida que tiene el habitante ecuatoriano que según el Instituto de Estadísticas y Censos es de 77,4 años.

c. JUSTIFICACIÓN

Esta investigación se inscribe, dentro del área del Derecho Penal, principalmente en el derecho de las víctimas de accidentes de tránsito; por tanto, se justifica académicamente, en cuanto cumple la exigencia del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico en aspectos inherentes a las materias de derecho positivo, sustantivo y adjetivo para optar por el Título de Abogado.

Jurídicamente la investigación es necesaria, para aportar con la seguridad de las víctimas de accidentes de tránsito y no se vulneren sus derechos como los contempla la Constitución, este mismo cuerpo legal en el Art. 78 establece la protección especial para dichas víctimas.

La investigación del presente tema es de suma importancia debido a que es necesario analizar el grave perjuicio que permite la normativa penal en cuanto a la conciliación, ya que este procedimiento se realiza en infracciones cuyo resultado es un daño irreversible o permanente y en lo que respecta a la norma de tránsito se indemniza a las víctimas de forma generalizada.

Se deduce por tanto, que la problemática tiene trascendencia social y jurídica para ser investigada, en procura de medios sustitutivos de carácter jurídico constitucional que la prevengan y controlen la vulnerabilidad de derechos de las víctimas de tránsito.

Con la aplicación de métodos, procedimientos y técnicas será factible realizar la investigación socio-jurídica de la problemática propuesta, en tanto existen las fuentes de investigación bibliográficas, documental y de campo que aporten a su análisis y discusión; pues, cuento con el apoyo logístico necesario y con la orientación metodológica indispensable para un estudio causal explicativo y crítico.

d. OBJETIVOS

d.1. OBJETIVO GENERAL

Realizar un análisis teórico, doctrinario, crítico y normativo sobre la improcedencia de los acuerdos conciliatorios en delitos de tránsito cuando el resultado sea daños permanentes e irreversibles a fin de determinar si es necesario implementar una reforma en Código Orgánico Integral Penal.

d.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Efectuar una aproximación teórica de lo que constituye la conciliación.
- Analizar la conciliación, sus requisitos y más características en materia de tránsito.
- Desarrollar un estudio de derecho comparado que permita establecer si en otras legislaciones, existen sanciones con cálculos específicos para indemnizar los casos de daños permanentes e irreversibles en las personas.
- Determinar si al no establecerse una indemnización acorde a las incapacidades permanentes e irreversibles, se vulneran algunos derechos constitucionales.
- Elaborar una propuesta de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal para excluir la conciliación en los delitos de tránsito que tengan como resultado los daños permanentes e irreversibles

de una persona y al mismo tiempo incorporar una tabla de indemnizaciones de acuerdo al tipo de incapacidad sufrida tanto física como psicológica.

e. MARCO TEÓRICO

La conciliación es un método alternativo para la solución de conflictos, junto con la mediación trata de orientar y asistir con imparcialidad al usuario de la administración de justicia logrando que a través del diálogo se alcancen acuerdos justos y estables, logrando con ello, por un lado la resolución de controversias y por otro reducirlas, todo ello en busca de la armonía y de la paz social, fin último de un Estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro.

La Constitución, en su artículo 190 señala:

> ***"Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.***
> ***En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.*** [56]

La conciliación es un medio alternativo, ya que es una vía diferente a la ordinaria para encontrar solución de los casos de cualquier naturaleza, con la excepción de aquellos procesos que tratan sobre derechos que nos son transigibles.

La conciliación fue incluida en las recomendaciones que en 1985 la Asamblea General de las Naciones Unidas realizó en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del delito y del abuso del poder.

[56] Artículo 190 de la Constitución 2008

En nuestra legislación, la conciliación no es un concepto nuevo, ha sido parte del procedimiento civil (audiencia de conciliación), mercantil, laboral entre otros y lo que busca es que las partes lleguen a un acuerdo, a través de la conciliación.

En materia penal, se había dicho que la conciliación sería imposible por no ser materia transigible salvo en delitos de acción penal privada, empero con la implementación del sistema acusatorio en el Código de Procedimiento Penal del 2001 y las respectivas reformas en los años 2009 y 2010, se ha dado un cambio en el modelo de administración de justicia en materia penal, teniendo a nuevas instituciones jurídicas como fundamento de un sistema que agilite los procesos y no agudice el padecimiento de la víctima, tal como ocurre con los acuerdos reparatorios y el procedimiento abreviado, limitado en algunos casos el carácter adversarial del proceso.

Con el Código Orgánico Integral Penal nuestro país cuenta con una nueva normativa penal tanto en sus partes sustantiva, adjetiva y de ejecución, teniendo entre los nuevos aportes a la institución jurídica determinada en el libro segundo, título X denominada Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, que en su capítulo segundo regula la conciliación como medio de advenimiento entre las partes, el cual, de ser aplicado, daría fin a una controversia de índole penal. La conciliación, como medio alternativo para la solución de conflictos es tratada a partir del artículo 663 al 665 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se norma el momento de su presentación, delimitación y reglas procedimentales a seguir.

Sin embargo, para que estos métodos sean efectivos se debe permitir que esta manera de resolver conflictos sea ágil y justa y la reparación de los daños causados a la víctima sean completamente resarcidas.

El Estado ecuatoriano, con la implementación del Código Orgánico Integral Penal al involucrar la conciliación como una alternativa procesal responde a

la concepción de justicia restaurativa, entendida como un justo equilibrio de pretensiones entre victimario y víctima. Esta institución permite imponer una sanción justa al primero y una debida reparación al segundo, lo cual, bajo parámetros constitucionales, devuelve el conflicto a las partes.

El Código Orgánico Integral Penal al desarrollar la conciliación acoge el mandato constitucional de oportunidad y mínima intervención penal.

El legislador decidió incorporar esta institución para delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte y delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general; es decir aquellos en que el bien jurídicamente protegido no es eminentemente esencial, y su vulneración solo afecta la órbita individual de la víctima.

De igual manera se ha establecido que se excluyen de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es decir, se ha tratado se restringir su aplicación para aquellos delitos menores y que no afecten los intereses de la sociedad en general.

Esto tiene un objetivo primordial y es que la conciliación se pueda realizar tanto en la fase de investigación preprocesal (conocida como indagación previa) como en la de instrucción.

En definitiva, lo que se busca con este método alternativo de solución de conflictos en materia penal, es lograr llegar a una justicia restaurativa, con preponderancia a la compensación, a la reparación y a la indemnización por sobre el sufrimiento como retribución del daño inferido, pues en la actualidad, de llegar dicha compensación se da luego de un procedimiento

en que la víctima es invisibilizada en un mar de dificultades procesales e innumerables formalidades de investigación y juzgamiento.

En lo que respecta a la indemnización, en el área de las leyes se refiere a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario.
En otras palabras es una compensación que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños o deudas de parte de otra persona o entidad.

Puedo decir que la indemnización cubre el perjuicio, lesión, daño ocasionado, con voluntad o no, con culpa o no, con intención o no, que va en perjuicio de la víctima.

Por el hecho de existir un perjuicio se debe cubrir el costo de lo que se ha perjudicado, cumpliendo su obligación, mediante la respectiva orden emitida por la autoridad competente, subsanará económicamente por el daño obrado, este daño puede ser de orden emocional, de orden psicológico, daño moral.

Existen indemnizaciones de dos tipos, las que se clasifican según el origen del perjuicio o daño producido. La primera se denomina Indemnización Contractual y se refiere a la indemnización que solicita un acreedor cuando ha existido un incumplimiento de las normas estipuladas en un determinado contrato por parte del deudor. Por otra parte, encontramos la Indemnización Extracontractual, la que se constituye cuando existe de por medio un daño o perjuicio hacia otra persona o bien de propiedad del acreedor.

Para Guillermo Cabanellas daño significa:

> ***"El perjuicio material o moral sufrido por una persona; es la acción y efecto de dañar, es decir de destruir, inutilizar, hacer desaparecer o, de cualquier modo perjudicar una cosa mueble o inmueble; no todos los daños son causados con el ánimo de lucro."*** [57]

[57] Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico.

Según lo califica y la orden que emita el magistrado en la sentencia condenatoria podrá ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el Juez.

El daño emocional (daño moral) llamado no patrimonial o extra patrimonial, que afecta al ser humano, no susceptible en sí mismo de valoración pecuniaria: honor, salud, libertad, tranquilidad de espíritu, intimidad. Así la lesión a uno de estos valores trae a la persona sufrimientos sicofísicos.

La indemnización por daño moral debe basarse en un sufrimiento efectivo, consecuencia de un acto doloso o imprudente, como el verse físicamente imposibilitado, disminuido o defectuoso en su aspecto físico, a raíz del accidente de tránsito.

La comisión de un delito genera además de la responsabilidad criminal o una responsabilidad civil como consecuencia de los daños y perjuicios que el delito causó a las víctimas, por ellos los daños y perjuicios producidos deben ser compensados de tal forma que los daños causados por el delito deberán de repararse y los perjuicios han de indemnizarse, reparación de indemnización a costa de quien cometió el delito. Es de destacar que los perjuicios pueden ser tanto materiales (lo que dejó de ganar como consecuencia del delito) como morales (muerte de un familiar a consecuencia del delito).

La sanción a quien es autor de un accidente de tránsito está sujeta en el área del Derecho Penal, en sentencia el juez ordena que el infractor pague costas procesales, daños y perjuicios; la obligación es resarcir económicamente, a quien fue víctima para restituir la situación patrimonial que gozaba con anterioridad al percance, a través de indemnizaciones.

Las costas procesales son gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido”

Constituida por los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, estos gastos, son ocasionados de un proceso judicial consisten en cantidades fijadas en forma arancelaria.

Se consideran costas procesales: Tasas judiciales, los derechos de procurador, y los honorarios de abogados, honorarios de peritos y demás gastos que puedan ocasionar otros medios de prueba (indemnización de testigos), gastos derivados del auxilio judicial, gastos ocasionados por las actuaciones notariales y regístrales obligatorias, publicaciones de edictos y de anuncios, entre otros.

Se condena al pago de costas a la persona que pierde el pleito, además se puede condenar cuando se ha comprobado que una parte litigó con mala fe o temeridad.

Las costas son los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial, las costas no solo comprenden los llamados gastos de justicia, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y demás gastos originados en la tramitación del proceso.

HIPÓTESIS

La falta de una norma que sancione los delitos de tránsito con resultados irreversibles y permanentes genera conflictos legales, originados por los vacíos jurídicos existentes en la Código Orgánico Integral Penal vulnera los derechos constitucionales de salud y trabajo que sustentan el Buen Vivir.

f. METODOLOGÍA

f.1. MÉTODOS

En lo referente al carácter del método empleado se afirma que el presente estudio comprende la utilización de diversos métodos de generación de conocimiento, dentro de los cuales se encuentran:

f.1.1. Método inductivo.- Este método lo utilicé para realizar una conclusión de carácter general en relación al tema propuesto, partiendo de criterios particulares de diversos autores que han tratado respecto a este mismo tema.

f.1.2. Método deductivo.- Mediante este método pude concluir que es necesaria la reforma del Art. 663, agregando un inciso sobre la improcedencia de la conciliación en delitos de tránsito cuando el resultado sea daños permanentes e irreversibles.

f.1.3. Método histórico.- Este método me permitió conocer el objeto de estudio en su proceso de desarrollo, es decir, concebí la procedencia de conciliación en los delitos de tránsito a lo largo de la historia de la humanidad.

f.1.4. Método analítico.- Por medio de este método, desmembré de un todo, descomponiéndole en sus partes para así poder examinar los delitos

de tránsito, los daños permanentes e irreversibles, la improcedencia de la conciliación y la indemnización.

f.1.5. Método sintético.- Por medio de este método pude evidenciar y concretar dentro de la revisión literaria los aspectos fundamentales sobre la conciliación, delitos de tránsito, culpabilidad y lesiones permanentes e irreversibles.

f.1.6. Método estadístico.- Utilicé este método para tabular, analizar e interpretar la información obtenida en la investigación de campo.

f.2. TÉCNICAS

La presente investigación es cuantitativa y cualitativa y apliqué las técnicas que menciono a continuación.

f.2.1. Observación.- La empleé para recopilar información de los delitos de tránsito, los mismos que se resolvieron mediante un acuerdo conciliatorio o transaccional.

f.2.2. Encuesta.- La apliqué a treinta profesionales del Derecho que laboran en juzgados de tránsito y en centros de mediación del Distrito Metropolitano de Quito, para la determinación del problema científico, la caracterización del estado actual del contexto en estudio y para la corroboración de los principales resultados indagativos de la misma.

Los resultados de la encuesta amplificarán mis conocimientos respecto a la improcedencia de la conciliación en materia de tránsito cuando.

f.2.3. Entrevista.- La realicé aplicando un formato de preguntas dirigidas a la Fiscal de Soluciones Rápidas para recoger sus opiniones acerca de la

improcedencia de la conciliación en delitos de tránsito cuyo resultado sea daños permanentes e irreversibles.

INSTRUMENTOS

Para la recolección de la información utilizaré fichas bibliográficas, mnemotécnicas y netnográficas con la finalidad de recolectar información teórica, doctrinaria y jurídica.

Posteriormente haré lecturas selectivas, rigurosas, relacionadas con el tema de estudio, con la finalidad de extraer los elementos esenciales, que en el orden jurídico permitan corroborar lo expuesto en el objetivo general de esta investigación.

Finalmente los resultados de la investigación recopilada serán presentados en el informe final el que contendrá la recopilación bibliográfica y análisis de los resultados que serán expresados mediante cuadros estadísticos; y, culminaré realizando la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada, para finalizar redactando las conclusiones, recomendaciones y elaborando el proyecto de reforma para que se incorpore la improcedencia de la conciliación en delitos de tránsito que ocasionen daños permanentes e irreversibles.

g. CRONOGRAMA

TIEMPO ACTIVIDADES	AÑO 2015																			
Meses semanas	**MARZO**				**ABRIL**				**MAYO**				**JUNIO**				**JULIO**			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Elaboración del perfil de proyecto		x	X																	
Presentación y sustentación del perfil de proyecto				x																
Incorporación de recomendaciones al perfil					x															
Aprobación del proyecto y designación del director de tesis						x	x													
Elaboración y Revisión de Literatura								x	x	x	x									
Trabajo de campo												x	x							
Procesamiento de la información													x							
Verificación de hipótesis														x						
Formulación de conclusiones														x						
Presentación del Borrador del Informe Final															x	x				
Incorporación de recomendaciones al Borrador del informe final																	x			
Presentación del informe final y certificación del Director/a																	x	x	x	

h. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

h.1. RECURSOS HUMANOS

Directora del proyecto de investigación: Dra. Rosa Samaniego
Investigadores: Segundo Escobar
Encuestados: 30 profesionales del derecho.
Entrevistados: 1 profesional del derecho.

h.2. RECURSOS MATERIALES Y COSTOS

Bibliografía básica	$ 225
Movilización	$ 45
Internet	$ 150
Material de escritorio	$ 80
Imprevistos	$ 100
Total	**$ 600**

h.3. FINANCIAMIENTO

El financiamiento del presente proyecto de investigación proviene de los recursos económicos propios de los autores.

i. BIBLIOGRAFÍA

- ANBAR. (2004), Diccionario Jurídico, con Legislación Ecuatoriana, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Segunda Edición,
- CABANELLAS, Guillermo (2003), Diccionario Jurídico" Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina.
- CALLE, Carlos, (2000), Mediación de Conflictos, Análisis y procedimiento. Ediciones de Imprenta Pañaloza
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, (2012), Ediciones Legales.
- GALLEGOS, Simón Bolívar, (2004), "La Responsabilidad en el Delito de tránsito", Impresores Heda, Quito-Ecuador.
- GARCIA, José, Manual del Derecho Procesal, El juicio por accidentes de tránsito, Editorial Jurídica del Ecuador, 1º Edición.
- GOLDSTEIN, Raúl, (1983), Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Astrea, 2º Edición, Buenos Aires.
- JUNCO, José, (2002), La conciliación: Aspectos sustanciales y procesales, Bogotá, Temis.
- LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.
- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, Guía Institucional de Conciliación en Tránsito.
- OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociológicas.
- REVISTA JURÍDICA, (2014), "Ensayos Penales" #8.
- ROMERO, Díaz Héctor, (2006), La conciliación judicial y extrajudicial su aplicación en el derecho colombiano, Editorial Legis, Bogotá.
- VINTIMILLA, Ximena, La conciliación como método alternativo para la solución de conflictos dentro del Código Orgánico Integral Penal.
- YAVAR, Fernando, Manual Teórico Práctico sobre Delitos.

NETGRAFÍA

http://www.eluniverso.com/noticias/2014/12/27/nota/4381021/alerta-confusion-reglamento

http://www.telegrafo.com.ec/justicia/item/la-conciliacion-en-temas-de-transito-extingue-la-accion-penal.html

http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/06/16/aspectos-generales-de-transito-en-el-coip

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN ii
AUTORÍA iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO iv
DEDICATORIA v
AGRADECIMIENTO vi
TABLA DE CONTENIDO vii
1. TÍTULO 1
2. RESUMEN 2
2.1. ABSTRACT **4**
3. INTRODUCCIÓN 6
4. REVISIÓN DE LA LITERATURA 8
4.1. MARCO CONCEPTUAL **8**
4.1.1. La conciliación 8
4.1.2. Clases de conciliación 10
4.1.3. Conciliador 11
4.1.4. Conflicto 12
4.1.5. Incapacidad 13
4.1.8. Indemnización 18
4.1.9. Accidente de tránsito 19
4.1.10. Infracción de tránsito 20
4.1.11. Delito de tránsito 20
4.1.12. Contravenciones de tránsito 21
4.1.13. Imprudencia 22
4.1.14. Impericia 23
4.2. MARCO DOCTRINARIO **24**
4.2.1. La conciliación 24
4.2.2. Reseña histórica de la conciliación 26
4.2.3. Delitos de tránsito 27
4.2.4. Conciliación en delitos de tránsito 27
4.2.5. Incapacidad permanente 29
4.3. MARCO JURÍDICO **31**
4.3.1. La conciliación en la Constitución 2008 31

4.3.2. La conciliación en el Código Orgánico de la Función Judicial 32
4.3.3. La conciliación en el Código Orgánico Integral Penal 33
4.3.4. La conciliación en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial 38
4.3.5. Incapacidad 39
4.3.6. La conciliación en la Ley de Arbitraje y Mediación 39
4.4. LEGISLACION COMPARADA 40
4.4.1. Colombia 40
4.4.2. Chile 41
4.4.3. Argentina 42
5. MATERIALES Y MÉTODOS 44
5.1. MÉTODOS 44
5.1.1. Método inductivo 44
5.1.2. Método deductivo 44
5.1.3. Método histórico 44
5.1.4. Método analítico 44
5.1.5. Método sintético 45
5.1.6. Método estadístico 45
5.2. TÉCNICAS 45
5.2.1. Observación 45
5.2.2. Encuesta. 45
5.2.3. Entrevista 45
6. RESULTADOS 46
6.1. APLICACIÓN DE LA ENCUESTA 46
6.2. ENTREVISTA 60
6.3. ESTUDIOS DE CASO 62
6.3.1. Caso 1 62
6.3.2. Caso 2 63
7. DISCUCIÓN 65
7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS 65
7.1.1. Objetivo general 65
7.1.2. Objetivos específicos 65
7.2. Contrastación de la hipótesis 67
7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL 68

8. CONCLUSIONES 70
9. RECOMENDACIONES 71
9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA 72
10. BIBLIOGRAFÍA 75
11. ANEXOS 80
11.1. Anexo 1. Formato de encuesta 80
11.2. Anexo 2. Formato de entrevista 82
11.3. Anexo 3. Proyecto de Tesis 83
a. TEMA 84
b. PROBLEMÁTICA 84
c. JUSTIFICACIÓN 87
d. OBJETIVOS 88
d.1. OBJETIVO GENERAL 88
d.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 88
e. MARCO TEÓRICO 89
HIPÓTESIS 95
f. METODOLOGÍA 95
f.1. MÉTODOS 95
f.1.1. Método inductivo 95
f.1.2. Método deductivo 95
f.1.3. Método histórico 95
f.1.4. Método analítico 95
f.1.5. Método sintético 96
f.1.6. Método estadístico 96
f.2. TÉCNICAS 96
f.2.1. Observación 96
f.2.2. Encuesta. 96
f.2.3. Entrevista 96
g. CRONOGRAMA 98
h. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO 99
h.1. RECURSOS HUMANOS 99
h.2. RECURSOS MATERIALES Y COSTOS 99
h.3. FINANCIAMIENTO 99
i. BIBLIOGRAFÍA 100